

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**1**



**SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL  
ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdoba y  
Ordóñez, Chiapas; a 05 cinco de Diciembre de 2024  
dos mil veinticuatro. -----**

**V I S T O S:** para resolver, los autos del toca penal número **13-A-1P02/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED], licenciado **DIÓGENES PALACIOS ARREOLA**, en su calidad de Defensor Particular, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, de 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y por la agente del Ministerio Público en contra del **Considerando Ocho de la referida sentencia**, pronunciada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, en el expediente penal número **780/2017**, en la que consideró **PENALMENTE RESPONSABLE** al sentenciado de referencia, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima menor de edad, de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], hechos ocurridos en el [REDACTED] municipio de [REDACTED]; y, -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El **FALLO DEFINITIVO** que se impugna concluyó con los resolutivos siguientes:-----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**2**

**"PRIMERO.** [REDACTED], de generales reseñadas en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el numeral 233, párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho arábigo, con relación al 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la menor de edad de identidad protegida con iniciales [REDACTED] ----- **SEGUNDO.** Por la comisión de dicho antisocial, circunstancias de ejecución y peculiares del reo [REDACTED], se le impone la sanción de **08 OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, en la inteligencia que la sanción corporal deberá compurgarla sin que coexista con alguna otra de igual naturaleza, lo que se contabilizará a partir del 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra. ----- **Consecuencia de lo anterior y aun cuando el acusado se encuentra privado de su libertad**, a partir de este momento para los efectos de la compurgación de la pena; durante su estancia en la prisión, deberá acceder a la asistencia psicológica y tratamiento que también debe tener, pero enfocado como medida reeducativa, para establecer en su persona el reconocimiento de esa conducta, el conocimiento ilícito y las consecuencias graves en afectación emocional y hacia su entorno personal, como una persona responsable de un delito; **también se le condena como parte integral de esta reparación del daño, para que durante el tiempo que permanezca en prisión como consecuencia de la compurgación de la pena**, deberá llevar ese tratamiento en el interior del centro penitenciario donde se encuentre, y en caso que no se contara con el personal, proveer lo conducente respecto al equipo especialista con que cuenta la Fiscalía o a los psicólogos o terapeutas que en su momento sean designados y que formen parte de los sistemas integrales de familia de cada ayuntamiento; **estableciendo el cumplimiento y vigilancia a cargo del Juez de Ejecución de Sentencias.** ----- **TERCERO.** Se condena al enjuiciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, en términos del considerando respectivo. ----- **CUARTO.** Se niega al acusado [REDACTED], los beneficios establecidos en los numerales 96 y 106 del Código Penal vigente, referentes a tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, multa y condena condicional, en términos del considerando respectivo de esta sentencia. ----- **QUINTO.** Se suspenden al enjuiciado [REDACTED], sus derechos políticos y civiles, acorde a lo señalado en el considerando respectivo de la presente resolución. ----- **SEXTO.** Hágaseles saber a las partes que en caso de inconformidad en contra de esta resolución, procede el recurso de apelación, en términos de los ordinales 382, 383, 384, 386, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, mismo que lo deberán interponer dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, caso contrario y transcurrido dicho término se declarara ejecutoriada la sentencia.-----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**3**



**SÉPTIMO.** En términos del artículo 189, del Código de Ejecución de Sentencias Penales y Medidas de Libertad Anticipada en el Estado, y 546, del Código Adjetivo Penal del Estado, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; de forma inmediata al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03, de esta ciudad (lugar donde se encuentra recluso el enjuiciado). ----- **OCTAVO.** Con fundamento en el párrafo segundo parte in fine del arábigo 304, de la ley procesal de la materia, una vez que el fallo quede firme, infórmese oportunamente al Director General de Infraestructura y Tecnología del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales que procedan. ----- **NOVENO.** Atendiendo a lo establecido en el numeral 546, de la ley adjetiva penal, remítase dentro del término de 03 tres días hábiles, al Juez de Ejecución de Primera Instancia de este Distrito Judicial, residente en esta ciudad, copias certificadas de las documentales precisadas en el considerando atinente; para que sea quien vigile el cumplimiento de los considerandos y puntos resolutivos de esta sentencia. ----- **DECIMO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase, por lo tanto, se instruye al actuario adscrito a este juzgado, para que en términos del numeral 82, de la ley procesal de la materia, actúe en consecuencia, caso contrario, se le impondrá 30 días UMA (unidades de medida de actualización).” (Sic). -----

**2.- Inconformes, el sentenciado** [REDACTED]

[REDACTED], **el licenciado DIÓGENES PALACIOS ARREOLA**, en su calidad de Defensor Particular y la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Origen, interpusieron recurso de apelación, mismo que el juez primiiinstancial admitió en **AMBOS EFECTOS** remitiendo los autos originales del expediente penal número **780/2017**, en I un tomo, a este tribunal de alzada, para la substanciación del medio de impugnación.-----

**3.-** En proveído de 07 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó formar el cuaderno de constancias en esta segunda instancia, y en proveído de 13 trece del referido mes y año en curso, previa confirmación de

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**4**

la calificación de grado, se admitió legalmente en **AMBOS EFECTOS**, el recurso de apelación interpuesto y se substanció la alzada en términos del artículo 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de vista. -----

**5.- El licenciado DIÓGENES PALACIOS ARREOLA**, en su calidad de Defensor Particular del sentenciado de mérito, con fecha 14 catorce de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, expresó agravios, mismos que se encuentran visibles en original en las páginas 506 quinientos seis a la 522 quinientos veintidós el expediente remitido para la substanciación y de la 03 tres a la 18 dieciocho del toca en que se actúa. -----

**6.-** Mediante escrito fechado y presentado el 26 veintiséis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el **Fiscal del ministerio público**, adscrito a esta Sala, expresó agravios, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, visibles en originales de la foja 33 treinta y tres a la 46 cuarenta y seis, del presente toca. -----

**7.-** La referida Audiencia fue desahogada el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, estando presentes en la misma, los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y que da

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**5**



fe, con fundamento en el artículo 64, y los dos últimos en términos de los artículos 60, párrafo primero y 61, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y con la circular número 02 de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace constar la inasistencia del citado sentenciado [REDACTED], a pesar de estar debidamente notificado en autos; así mismo se hace constar la presencia del denunciante [REDACTED], seguidamente se concede el uso de la voz a la defensor particular del referido sentenciado, quien manifestó lo siguiente, ratifica en todas y cada una sus partes el escrito de agravios presentados a favor del sentenciado de mérito, solicitando que al momento de resolver sean tomados en cuenta y mi defendido sea puesto en inmediata libertad, siendo todo lo que desea manifestar; seguidamente se le concede el uso de la voz al licenciado **ÓSCAR PINEDA HERNÁNDEZ**, agente Ministerio Público, mismo que se encuentra adscrito a esta alzada, y el cual en uso de la voz solicitó se tomen en cuenta los agravios presentados en esta instancia y pide se modifique respecto a la pena de prisión y reparación del daño; así también el denunciante en uso de la voz manifestó que se adhiere a los agravios presentados por el agente del Ministerio Público; siendo todo lo que tiene que manifestar, acto seguido se declaró visto para dictar sentencia en el presente toca, turnándose los autos al Magistrado ponente, para la elaboración del proyecto respectivo; y, -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**6**

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conoce y resuelve el recurso de apelación interpuesto, en atención a lo señalado en los artículos 75, 76, 393 y relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, 16 fracción II, 49, 50 ,51, 56 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, 60 fracciones I y V, del Código de Organización, del Poder Judicial para el Estado de Chiapas; 152, 153 y 164, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado.-----

**II.-** Que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, en términos del artículo 382, del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

**III.-** El contenido del artículo 384, de la ley adjetiva penal vigente en la entidad, establece textualmente lo siguiente: -----

**"Artículo 384.-** La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado." (Párrafo primero). -----

"La suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito, procederá cuando se advierta que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida." (Párrafo segundo). -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**7**



“Si el apelante es el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación.” (Párrafo tercero). -----

Precepto legal respecto del cual, se estima oportuno subrayar primeramente, que el recurso de apelación, es el medio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de jerarquía superior, previo estudio de los que se consideran agravios, dicte nuevo fallo, modificando, revocando o confirmando la determinación combatida, lo que tiene como finalidad, que sean reparadas las violaciones legales cometidas.-----

Así pues, la apelación se inicia por medio de la expresión de inconformidad por la parte legítima, en la cual, el apelante objeta, se opone o rechaza una resolución, pudiendo ser total o parcial, ya sea cuando la impugnación se hace a todo el auto en conjunto o sólo a parte de él. -----

Bajo esta tesitura, los integrantes de este tribunal de alzada, determinan que debe procederse al análisis íntegro de las constancias remitidas para la substanciación del recurso interpuesto, atento a que opera a favor del aludido procesado la suplencia de la deficiencia de agravios, verificando si en el caso se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o se alteraron los hechos en perjuicio de ésta. -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**8**

**IV.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL  
LICENCIADO DIOGENES PALACIOS ARREOLA,  
DEFENSOR PARTICULAR DEL SENTENCIADO. -----**

**"PRIMER AGRAVIO:-** Le causa Agravios a mi defendido [REDACTED] el Considerando VI de la Resolución Definitiva que se combaste, al considerar el A'quo lo siguiente: ----- " VI.- ELEMENTOS DEL DELITO ..... En el caso se tiene que el delito de VIOLACIÓN, se encuentra previsto en el numeral 233 párrafo primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero del citado arábigo, del Código Penal Vigente en la época de los hechos, que en lo conducente establece: Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, de cualquier sexo. ----- Para los efectos de los delitos previstos en el presente' título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril por vía vaginal, la anal u oral en el cuerpo de otra persona Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión. ----- Transcripción de la cual se obtiene que la infracción penal de VIOLACIÓN, se encuentra integrado por los siguientes elementos: a) Que alguien tenga cópula vía vaginal con otra persona, b) Mediante la violencia física. ----- En cuanto el primer elemento del delito de mérito, que alguien tenga cópula vía vaginal con otra persona, se acredita en autos con la declaración ministerial de la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, quien manifestó que tiene su domicilio en el [REDACTED] municipio de Mazatán, Chiapas, que su señora madre se juntó con [REDACTED], que dicho sujeto por las noches llegaba a su cama y le decía al oído que le gustaba mucho, quería que tuviera relaciones con él, indicando que a finales del mes de septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00:00 cero horas, al estar acostada sintió que alguien se levantó de la cama de su mamá percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama, y se acostó a su lado, fue que comenzó a patearlo, y fue que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo, ignorando de que iba remojado ya que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz, la boca y los ojos, como si le hubieran untado chile a los pocos segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo intentaba, ya que no perdió el conocimiento por que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentaba moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomó de sus piernas, las separó y se subió en ella se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, ella intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente sentía que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, al levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina salió corriendo para el comedor. En esas

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**9**



circunstancias, se aprecia de la referencia del testimonio de la menor de edad víctima, que establece las circunstancias de ejecución del hecho ilícito para acreditar el primer elemento constitutivo del delito que se refiere a la ejecución en su persona de un acto de carácter sexual (cópula), pues el agente activo con la jerarquía que ejerce sobre la ofendida, quien en la época de los hechos contaba con 15 quince años de edad, como se acreditó con la documental consistente en el certificado del atestado de nacimiento de la menor, que nació el 7 de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, es obvio que la entonces menor de edad se encontraba en condiciones de vulnerabilidad que implican la aplicación de la perspectiva de la infancia y adolescencia. ----- Todas estas condiciones permean como lo he señalado, la forma en que el juzgador debe apreciar y valorar no solo el contexto de los hechos, sino tomar en cuenta el contenido de las declaraciones, la prueba que se ha producido, entender cuál es el alcance que tiene su efecto probatorio, asignarle el valor probatorio que le corresponda, pero bajo estas directrices, considerando la perspectiva de la adolescencia y género en el tema de las condiciones de la vulnerabilidad que he señalado, el interés superior del menor, por los aspectos resaltados, que la víctima tenía quince años y es del género femenino. ----- Aunado a ello, el contexto de la naturaleza Sexual del delito, que por sí mismo generalmente es de realización oculta y que en este caso, tuvo que ver con un momento en que la menor se encontraba a solas con el agresor quien es su padrastro, en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], lugar en donde procedió a acercarse a su cama y le puso un trapo húmedo en la cara, sintiéndose mareada y el cuerpo se le agudó, sin que pudiera hablar ni gritar, pero como no perdió el consentimiento se percató que el agente activo le quitó la ropa y le introdujo el pene en su vagina. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones ^socioculturales, discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. ----- Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**10**

hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda. ----- Cito por el contenido del precederte en la materia, los siguientes criterios de rubro y datos de localización: "VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ENIÉASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). ----- En el caso que nos ocupa resulta importante resaltar la naturaleza grave del delito pues dicha conducta realizada bajo determinadas circunstancias fue producida como una forma radical de violencia basada en género; lo anterior, tomando en consideración que la entonces menor se encontraba en la etapa de la adolescencia, acorde al atestado de nacimiento con número de folio [REDACTED], expedido a favor de la pasivo por el Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], del que se tuvo por acreditado que la fecha de nacimiento de la víctima fue el 17 diecisiete de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, que es de! sexo femenino y en la época de los hechos contaba con quince años de edad. - ---- En resumen, resulta evidente que la entonces ofendida fue doblemente violentada por ser adolescente y por ser mujer, por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres, con independencia del grupo etario al que pertenezcan. Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2011620, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación, Libro 30, Mayo de 2016 Tomo IV, página 2533, del rubro y texto la siguientes: "ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, (LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN AVAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SERÁ CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en a artículo, 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad ya que, por una parte, es una mujer y por otra, es una niña, a los que pueden sumarse a otros estados de debilidad, ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos, fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad, Es así, porque la citada convención, en su artículo establece que para la adopción de las medidas establecidas es el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de, edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley-General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**11**



5.fracción VI define la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a la Vida Libre de Violencia de la entidad, Por su parte la Ley General de Víctimas en su artículo 5 contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, respecto al marco normativo, tiene su fundamento en los artículos 40 Constitucional, párrafo noveno; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13 fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, ha establecido que se tiene como eje rector otorgar herramientas a las personas juzgadoras para transitar hacia una Justicia adaptada que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes en sede judicial. Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a niñas, niños y adolescentes un trato diferenciado especializado durante el transcurso de todo el proceso desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia. ----- Declaración de la entonces menor ofendida que no se encuentra aislada, sino corroborada con otros medios de prueba, en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como lo es el dictamen de Integridad y Ginecológico, de fecha 12 de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el doctor HIRAM FUENTES AGUILAR, médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Zona Costa, quien al examinar a la menor agraviada en posición ginecológica la observó con vello abundante región pélvica triangular, labios mayores cubre a los menores, meato urinario normal, región horquilla vulvar, normal, himen con desfloración no reciente de forma anular con escotaduras antiguas a las 6 y 7 en relación a las manecillas de la carátula de un reloj; concluyendo: por lo antes descrito [REDACTED], presenta desfloración o reciente, no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, examen proctológico normal, con integridad y estado físico normal. --- -- Así también se cuenta con el dictamen de valoración psicológica y estudio victimo lógico de fecha de fecha 12 de noviembre de 2012 dos mil doce, realizado por la Psicóloga MARINA MEJÍA OCAÑA, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales "Fronterizo Sierra, en el que concluye: de acuerdo a las técnicas psicológicas aplicadas a la menor, mantiene adecuada orientación y funciones mentales, proyecta inmadurez emocional, por lo vivido se encuentra en estado de tristeza, melancolía, llegando a presentar, llanto abundante, ante los hechos muestra tristeza, enojo,

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**12**

descontento angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene e inestabilidad emocional, tiende al retraimiento, a la timidez Victimológicamente es una víctima inocente. ----- Dictámenes a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 257, de la ley procesal de la materia, al ser emitidos acorde a lo establecido por los diversos 97 Y 178, de dicha codificación, amén de que fueron ratificados en sede judicial, pues fueron emitidos por peritos oficiales, dictaminando el primero en la persona de la menor ofendida ginecológicamente presentaba himen con desfloración no reciente de forma anular con escotaduras antiguas a las y 7 en relación a las manecillas de la caratula de un reloj. ----- Y del segundo dictamen, la psicóloga destacó que la menor víctima presentó afectación emocional ante la condición de víctima, presentando tristeza, melancolía, llanto abundante, tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional. ----- Puntualizándose, que las actividades que realizan los peritos al pronunciarse en una materia, donde el dictamen se rinde por un perito cuyo campo de especialización tiene vinculación proximidad con la producción la prueba, para establecer el alcance probatorio; en relación a lo anterior, se determina en actividad pericial que su objeto se refiere al auxilio de la administración de justicia y consiste precisamente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte en este caso al juzgador conocimientos propios en la materia de la que se es experto y que el juzgador por especialidad carece, escapando al cumulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, que además resultan esenciales en la resolución de determinada controversia, y en el caso, fueron aptos para determinar que la ofendida fue objeto de un delito sexual. ----- A lo anterior se vincula la declaración de la entonces menor testigo de iniciales [REDACTED], de fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, quien refirió que es hermana de la menor pasivo viven en [REDACTED], Ardo que en el mes de septiembre sin recordar el día, en la madrugada Chiapas, se encontraba durmiendo la despertó la luz del foco de la casa, viendo que su hermana se encontraba sentada en la mesa del comedor con su mamá y el señor [REDACTED], su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al señor [REDACTED], que por que lo había hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, después su mamá le dijo que la acompañara a bañar a su hermana, su hermana lloraba mucho y le dijo que el señor [REDACTED] le había puesto un trapo en la boca, el cual la había dejado casi inconsciente y que el señor [REDACTED] la violó, y lo único que le decía era que se calmara, después su mamá les dijo que lo que habla pasado no se lo dijeran a su papá ya que no quería tener problemas con nadie; declaración a la que se le concede eficacia probatoria, en términos del artículo 263 fracción I, del Código de Procedimientos Penales, ya que de los hechos se enteró de oídas, pues al despertarse se dio cuenta de su hermana estaba sentada en la mesa del comedor con Su mamá y el señor [REDACTED], que su hermana lloraba y

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**13**



escuchó que su mamá le preguntaba al activo que por que lo había hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, y agregó la testigo que la víctima le dijo que el acusado le había puesto un trapo en la boca y que la había violó, de ahí que también el aserto de la testigo justifique el primer elemento del delito en análisis. ----- En cuanto al segundo componentes del delito, consistente en: Mediante la violencia física; el mismo se justifica con lo aseverado por la entonces menor pasivo de iniciales [REDACTED], quien refirió que tiene su domicilio en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], que su señora madre se juntó con [REDACTED], que dicho sujeto por las noches llegaba a su cama y le decía al oído que le gustaba mucho, quería que tuviera relaciones con él, indicando que a finales del mes de septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00:00 cero horas, al estar acostada sintió que alguien se levantó de la cama de su mamá, percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama, y se acostó a un lado, fue que comenzó a patearlo, y fue que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo ignorando de que iba remojado ya que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz la boca y los ojos, como si le hubieran untado chile, a los pocos segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo intentaba, ya que no perdió el conocimiento por que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentaba moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomó de sus piernas, las separó y se subió en ella se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, ella intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente sentía que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, al levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina y salió corriendo para el comedor. Declaración a la que se le concede eficacia jurídica de indicio en términos de lo dispuesto en el numerad 248 de la ley procesal de la materia, toda vez que la víctima fue clara en referir que el agente activo le impuso la cópula a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, a la media noche cuando se encontraba en su cama durmiendo en su domicilio ubicado en el [REDACTED] del municipio de [REDACTED], a donde llegó el agente activo y le puso un trapo en la cara el cual lo sintió húmedo, sintiéndose mareada, el cuerpo lo sentía aguado sin fuerza, sin que pudiera hablar ni gritar, por lo que el sujeto le quitó la ropa le separó las piernas, se subió en ella y le introdujo el pene en la vagina. --- -- Precisándose en cuanto a la violencia física que emplea agente activo para imponer la cópula; que en la actualidad el concepto sobre el delito de violación es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos estereotipos de índole cultural y sociológico que se tenían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**14**

dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada (violencia física), es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia. ----- Al respecto, resulta altamente ilustrativo el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el capítulo IX, intitulado: "Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas Cortes de la región". Por tanto, se estima que para que se configure la violencia física que exige el legislador en la conducta penal de violación, debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse entorno es la violencia física, ya no debe ser entendida de la forma tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad; lo que fue aprovechado en el caso a estudio por el agente activo, es decir, que según la narrativa de hechos expuesta por la menor víctima, debido a que el sujeto activo le puso un trapo en la cara húmedo, lo que originó que se sintiera mareada, que cuerpo lo sintiera aguado sin fuerza, sin que pudiera hablar ni gritar, de lo que se aprovechó el acusado para agredirla sexualmente, aprovechándose de ese estado de vulnerabilidad; lo anterior se respalda en el registro digital: 2025574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época Materia (s): Penal, Tesis: III.So.P.II P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2693, que a la letra dice: "DELITO DE VIOLACIÓN, PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA OPONER RESISTENCIA. Hechos: La Sala responsable revocó I auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia física atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo "bajo" su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad. Criterio, jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure la violencia física; como medio específico de comisión en el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no es necesario que, indudablemente, se emplee la fuerza para la imposición de la cópula y el pasivo oponga una resistencia, pues este concepto ha evolucionado. Justificación: El

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**15**



legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, la violencia debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En la actualidad el concepto sobre el delito de violación es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos estereotipos de índole cultural sociológico que se envían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada, es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia respecto, resulta altamente ilustrativo el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el capítulo IX intitulado: "Cultura de la violación razonamiento judicial los estereotipos sexuales-& la jurisprudencia de las altas Cortes de la región" por tanto este Tribunal Colegiado de Circuito estima que para que se configure la vigencia física que exige el legislador en la conducta penal de violación, debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse en torno a la violencia física, ya no debe ser entendida de la forma tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad. Material probatorio que concatenado y valorado en su conjunto en términos de los artículos 249 al 264 del Código de Procedimientos Penales, nos permiten acreditar la figura delictiva de violación, al evidenciarse que determinado sujeto activo del sexo masculino, a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 00:00 cero horas, cuando la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], sintió que alguien se había acostado en su cama, percatándose que era el acusado a quien comenzó a patear y empujar para que se saliera de su cama, pero éste sacó un trapo húmedo y se lo puso en su cara, fue que la pasivo comenzó sentir mareo y que su cuerpo no respondía, ni podía moverse, ni gritar por más que lo intentaba, mirando que el encausado la comenzó a desnudar, le separó las piernas, se subió encima de ella, sacó su pene y se lo introdujo en su Vagina, trataba de pedir auxilio y hacia fuerza para defenderse, pero no podía moverse vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la seguridad primordial de la entonces menor víctima; quedando acreditados los elementos del delito en mérito. ----- Por ende, es de puntualizarse, que, en el caso, la entonces menor de edad víctima del delito de mérito, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte, es mujer y, por otra, en la data de los hechos era una adolescente, a los

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**16**

que pueden sumarse a otros estados de debilidad, En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es decir, porque la citada convención, en su artículo 9 establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres una vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI define la "víctima" como "T mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a la Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto anular el reconocimiento el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas....." ----- En cuanto a los Elementos del Delito que señala la A'quo, en la resolución que se combate, estos no se encuentran integrados en la presente causa penal, toda vez que contrario a lo que señala, toda vez que señala que los elementos del delito son dos: ----- 1).- Que alguien tenga cópula vía vaginal con otra persona. ----- 2).- Mediante la violencia física. ----- En primer lugar no existe en autos del expediente donde se actúa, no existe declaración alguna de persona mayor de edad, que ejerza la patria potestad de la menor en ese entonces, que se dice ofendida [REDACTED], que solicite el ejercicio de la acción penal en contra de mi representado y a favor de la menor en aquel entonces, así también en autos del expediente también, se encuentra una supuesta declaración de la menor [REDACTED]. desconociendo si realmente se trata de su declaración, ya que no se encuentra la hoja inicial y en el caso que nos ocupa no estamos en supuestos, si no en realidades y de autos no consta que exista fehacientemente esa declaración de la supuesta menor antes señalada, por lo tanto no puede dar valor probatorio a supuestos. ----- a).- Por lo que hace al primer elemento constitutivo del delito en mérito que señala la A'quo para tener por realizado el ilícito en mérito, contrario a lo que señala dicha y , juzgadora, el mismo no se encuentra demostrado en autos, por lo siguiente: ----- Si para el caso sin conceder que le tomara en cuenta como que efectivamente la menor en ese entonces [REDACTED], fue la persona que rindió declaración, dichos hechos que relata no son creíbles y tampoco se encuentran administrados con otros medios de prueba que la hagan verosímil, contrario a lo que indebidamente señala la

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**17**



A'quo, toda vez que señala "que a finales del mes de Septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00.00 horas, al estar acostada Mintió que alguien se levantó de la cama de su mamá, percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama y se acostó a un lado, fue que comenzó a patearlo, y que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo, ignorando de que iba remojado ya que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz, la boca y los ojos, como si le hubieran untado chile, la los pocos segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo intentaba, ya que no perdió el conocimiento por lo que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentara moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomo de sus piernas, las separó y sé subió en ella se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, ella intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, al levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina y salió corriendo para el comedor...", esta declaración que hace la que se dice ofendida, carece de congruencia, por lo que resulta inverosímil que los hechos hubieran pasado en la forma que los relata, toda vez que, si dice que cuando se percató que era [REDACTED] y se acostó a su lado empezó a patearlo, por lo que, si empezó a patearlo, tuvo que haber hecho ruido, y a un lado se encontraba durmiendo su hermana quien fue testigo de cargo, y nunca escuchó nada, así también no tiene convicción el hecho de que no haya gritado cuando dice llegó el hoy sentenciado y se acostó a su lado, si tuvo tiempo para patearlo, también debió haber tenido tiempo para gritar, ya que es más fácil realizar un grito que tirar una patada, por lo tanto este hecho no es congruente con lo que toma en cuenta la A'quo para resolver en contra de mi defendido, toda vez que se trata de una declaración preparada, como casi todas las que tomaba el Ministerio Público en aquellos tiempos, y que es de todos conocido, en que únicamente se le decía, que era lo que se pretendía y ellos elaboraban todo y el ofendido o ofendida y testigos, solo firmaban una declaración que nunca realizaron, como sucedió en el caso que nos ocupa, asimismo, resulta ilógico que se le pusieron un trapo con alguna sustancia, y según dice se le aflojó el cuerpo, y no podía gritar, sin haber perdido el conocimiento, cuando la lógica señala que siempre que les ponen un tipo de sustancia como el que refiere, es para que se queden dormidas, es decir privadas por un lapso de tiempo, lo que no aconteció en el presente caso, donde dice que nunca perdió el conocimiento, lo cual no concuerda con la lógica para el caso que nos ocupa, independientemente que según dicho de la ofendida y de la

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**18**

testigo de cargo, su cama estaba a un lado de la otra, lo cual resulta totalmente ilógico que haya sucedido los hechos como los relata, asimismo señala que eran aproximadamente las 00:00 horas, cuando en ningún momento señala como se dio cuenta de que eran aproximadamente esa hora, lo cual resulta totalmente incongruente, ya que no refiere si había luz, o estaba sin luz, y si estaban apagadas las luces en primer lugar como supo que era el hoy sentenciado, o solamente porque era la única persona masculina que vivía en esa casa, no señala si había reloj, lo cual es ilógico ya que en ese tipo de casa el reloj no existe, y tampoco habían celulares al alcance de cualquier persona, como son los tiempos de ahora, por lo tanto no quedó demostrado en autos ni el supuesto día en que dice sucedieron los hechos, ni como supo que eran aproximadamente las 00:00 horas, como tampoco manifiesta que haya salido al patio de su rancho para ver el cielo y calcular la hora en esos momentos, m compareció a la diligencia de interrogatorio y careos señalados en autos, para ratificar su dicho, y contestar el interrogatorio que la defensa le iba a formular, lo cual de acuerdo a la sentencia dictada por la A'quo deja en total estado de indefensión a mi defendido, ya que no tuvo la oportunidad de demostrar la falsedad de la declaración vertida por la que se dice ofendida, y sobre todo, que era una obligación de la Fiscalía presentarla para justificar su acción, lo cual nunca hizo, probablemente porque la ofendida se escondió para no dar la cara, ya que de autos consta que vivía en casa de su hermana en Chihuahua, y luego desapareció, por lo tanto si no fue ratificada su declaración y tampoco se. presentó al interrogatorio, no se puede tener como verdadero su dicho, y en este caso debe favorecer a mi defendido, que hizo todo lo posible por desahogar las pruebas ofertadas. ----- Ahora bien, la valoración que hace la A'quo a la declaración de la que se dice ofendida, es violatoria de los derechos de mi defendido, ya que al parecer le da ese valor solo por el hecho de que es mujer, si8n importar si quedó demostrado o no su dicho, ya que cuando hizo la denuncia no fue inmediatamente después de que dice se suscitaron los hechos, y solo dice que fue a finales de septiembre, cuando para ese entonces ya había pasado mas de un mes, lo anterior solo para no estar en condiciones de que descubrieran su falsedad, porque ya habían pasado más de 15 días, y lo único que salió según el dictamen ginecológico que es o era una desfloración antigua, ya que para el caso de que se haya puesto a una persona inconsciente, sin poder defenderse, forzosamente tuvo que haber dejado huellas de violencia interna, ya que la penetración en esos casos es a la fuerza y su vagina no lubrica, porque no es con su voluntad, lo que no acontece en el caso que nos ocupa; ya qué. si bien es cierto, que estos actos son de realización oculta, resulta inverosímil que no haya hecho la denuncia a la brevedad posible, tratándose de una violación, y donde supuestamente se dieron cuenta su hermana y su señora madre, lo cual resulta ilógico e incongruente; y la A'quo, lo valora con perspectiva de género, es decir solo por el hecho de que es una mujer, una adolescente, cuando de autos no está demostrado que se haya cometido dicho ilícito, y máxime cuando la propia ofendida presentó ante ese H. Juzgado un escrito donde

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**19**



señala una versión diferente, y aunque no compareció a ratificarlo, probablemente por vergüenza, dicho escrito es un indicio de que los hechos no fueron como los narró en su declaración inicial. ----- Por lo que hace a la declaración de la otra menor en ese entonces la testigo [REDACTED], su declaración carece de validez, toda vez que en ningún momento manifiesta haberlo visto, si no que la despertó la luz de un foco, y vio que su hermana estaba sentada en la mesa del comedor con mi mamá y [REDACTED], donde refiere supuestos hechos que nunca vio, ya que en ningún momento señala como responsable de la comisión que se le imputa a mi defenso, por lo que en ningún momento se le puede tener como testigo presencial de los hechos, porque no le constan, ya que refiere a hechos posteriores, por lo que carecen de valor jurídico su declaración rendida ante la Fiscalía. ----- Por lo que hace al, Certificado Médico de integridad y ginecológico, el mismo como ya se señaló en párrafo anterior, no señala que hubiera signos de violencia, así como dicha menor en ese entonces presentó según las conclusiones del médico HIRAM FUENTES AGUILAR, "Desfloración No reciente, no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, examen proctológico normal. Con integridad y estado físico normal", como podrá observarse de dicho dictamen se desprende que la menor no presentó señales de realización de acto sexual reciente, tan es así que dicha persona ya había tenido sexo con anterioridad, tomando en cuenta que su desfloración no era reciente, lo que carece de validez dicho dictamen para efectos del delito que se le imputa a mi defenso, independientemente que dicho dictamen no fue ratificado por el médico antes mencionado, ya que el mismo fue interpretado y ratificado por el Dr. DANIEL VELASCO TORRES, médico que como ya se mencionó solo hizo una interpretación de lo realizado por el DR. HIRAN FUENTES AGUILAR, pero que no le constan, por no haberlo practicado, por lo que dicho dictamen médico carece de validez jurídica, y lo único que señala es que existe un desfloración no reciente. ----- Por lo que hace la tesis jurisprudencial con registro digital 2011620, de la Decima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533, del RUBRO DE ABUSO SEXUAL, que señala la A'quo, dicha tesis no tiene aplicabilidad en el caso que nos ocupa, porque los hechos son de VIOLACION y no de ABUSO SEXUAL, cuyo **contesto** es totalmente **diferentes**, por lo que parece de validez para el caso que nos ocupa. ----- Y por lo que hace al Dictamen de valoración psicológica, no es suficiente para declarar responsable a mi defendido de los hechos que se le imputan, toda vez que para poder dar una conclusión apegada a las circunstancias, no es de una sola sesión o 2 a lo máximo, como lo acostumban en el Departamento de Psicología de la Fiscalía, es de una sesión ordenada donde la persona tiene que asistir continuamente hasta lograr un diagnóstico real, lo que no acontece en el caso que nos ocupa. ----- Asimismo, la Fiscalía no demostró debidamente los elementos constitutivos

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**20**

del delito, ya que no realizó una criminalística de campo, donde se dictaminara en lugar y circunstancias donde se cometió el supuesto hecho delictuoso, tampoco existe una fe ministerial del lugar de los hechos, ni se tomaron fotografías del lugar, por lo tanto no existen los elementos suficientes, para tener por cometido el ilícito que se le imputa a mi defendido. ----- Ahora bien, contrario a lo manifestado por las menores en ese entonces [REDACTED] y [REDACTED], mi defenso al rendir su declaración preparatoria por escrito de fecha 30 de Junio del año 2022, niega los hechos que le imputan, quien manifestó que fue la propia menor [REDACTED], quien le propuso que fueron novios y que se fueran a vivir juntos y que dejara a su mamá, y como no aceptó, se molestó mucho y por lo cual lo-acusó del delito de violación, considerando injusta la acusación, tan es así que cuando llegó el papá con la policía, no lo detuvieron, porque ella les explicó que no era cierto. ----- De igual forma, se solicitó el Interrogatorio y Careos Procesales con la supuesta ofendida [REDACTED], mismo que como constas en autos, no fue posible llevarlas a cabo, toda vez que la Fiscalía no pudo presentarla, por lo tanto es una probanza a cargo de la Fiscalía para que ratificara su declaración y contestara el interrogatorio, pero ante tales circunstancias, carece de validez la denuncia realizada por la menor en ese entonces, y la acusación realizada por la Fiscalía, toda vez que deja en estado de indefensión a mi referido defendido [REDACTED], ya que para poder condenar se requiere que justifique los hechos en que hace valer su acusación. ----- Obra en autos, un escrito signado por la ofendida [REDACTED], firmado de su puño y letra, de fecha 6 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, y aun cuando no fue ratificado ante el Juzgado, por no haberse presentado, libera de responsabilidad a mi defendido [REDACTED], al señalar hechos diferentes a su denuncia realizada ante la fiscalía, corroborando en parte lo manifestado por mi referido defenso, documento que debió darse valor probatorio al momento de resolver, porque se encuentra concatenado con la declaración vertida por mi defendido y por lo manifestado por la testigos presencial, al momento de ser interrogada en la diligencia de interrogatorio que obra en autos del expediente donde se actúa. ----- De igual forma, corre agregado a los autos el escrito de fecha 28 de julio del 2022, signado por la C. [REDACTED], quien había fungido como testigo de cargo, quien manifestó en su escrito que se; había enterado de que los hechos de que acusan a [REDACTED], no habían sido cierto, que su hermana le dijo que lo había hecho en plan de venganza, porque no se había querido ir a vivir con ella, mismo escrito que fue ratificado por la testigo antes Señalada, habiendo sido interrogada por la fiscal ..del ministerio público y sostuvo lo manifestado en su escrito antes señalado y contrario a lo que señala la A'quo, debió haberle otorgado valor probatorio. ----- Asimismo, y ante la falta de responsabilidad de la Fiscalía de no presentar a la menor en el momento de los hechos [REDACTED], se realizaron CAREOS SUPLETORIOS, sin que la fiscalía pudiera ratificar su acusación

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**21**



en contra de mi defendido, por lo que ante tales circunstancias, se viene en conocimiento que los ELEMENTOS DEL DELITO no se encuentran debidamente integrados y por el cual se le imputan a mi defendido [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto no se encuentra configurado en autos. ----- b).- Ahora bien, en cuanto al segundo elemento constitutivo del delito que sea Mediante la Violencia Física, tampoco quedó demostrado en autos, por las mismas consideraciones señaladas en el punto que antecede relacionadas con el primer elemento del mismo ilícito, mismas consideraciones que solicito se tengan por reproducidas como si estuvieran transcritas en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones, por tratarse de las mismas consideraciones vertidas, y con las cuales se demuestra que en ningún momento hubo violencia física en el ilícito que indebidamente se le imputa a mi defendido y por el cual fue condenado, por lo que solicito a ese órgano colegiado tenga en cuenta las mismas, para el efecto de declarar que efectivamente los elementos constitutivos del delito de VIOLACION que indebidamente se le imputan a mi defendido, nos e encuentra demostrados en autos. ----- **SEGUNDO AGRAVIO:-** También la causa agravios a mi defendido el considerando VI de la Sentencia que se combate, toda vez contrario a lo que señala la A'quo, la RESPONSABILIDAD PENAL que le imputa a mi defendido, no se ha quedado demostrada en autos, por las siguientes consideraciones: ----- La A'quo al dictar su resolución en cuanto a la determinación de la responsabilidad de mi defendido en la comisión del delito de VIOLACION, en agravio de la menor en el momento de la comisión de los supuestos hechos [REDACTED] [REDACTED], señala indebidamente lo siguiente: ----- ".....VI. RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal que se le reprocha al enjuiciado [REDACTED], como penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto en el numeral 233, párrafos primero y segundo, y sancionado por el párrafo tercero de dicho arábigo, con relación al 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero Y segundo, y 19, párrafos primero segundo fracción II del Código Penal vigente en época de los hechos; se encuentra plenamente demostrada con el material de cargo que seguidamente se analiza: ----- En primer término se tiene la declaración de la entonces menor ofendida identidad protegida con iniciales [REDACTED], de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, quien manifestó que tiene su domicilio en el [REDACTED], municipio de [REDACTED], que su señora madre se juntó con [REDACTED], que dicho sujeto por las noches llegaba y le decía al oído que le cama gustaba mucho, quería que tuviera relaciones con él, indicando que a finales del mes de septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00:00 cero horas, al estar acostada sintió que alguien se levantó de la cama de su mamá, percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama y se acostó a un lado, fue que comenzó a patearlo, y

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**22**

fue que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo, ignorando de que iba remojado que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz, la boca y los ojos, como le hubieran untado chile, a los pocos segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo intentaba, ya que no perdió el conocimiento por que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentaba moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomó de sus piernas, las separó y se subió en ella, se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente sentía que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, al levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina y salió corriendo para el comedor. Declaración que adquiere valor preponderante en términos del numeral 248, de la ley procesal de la materia, y de la que se obtiene que el acusado de mérito, valiéndose de su calidad de padrastro la superioridad física la agredido sexualmente, pues toda vez que a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, a la media noche cuando se encontraba en su cama durmiendo en su domicilio ubicado en el [REDACTED] del municipio [REDACTED] a donde llegó el hoy justiciable [REDACTED], y le puso un trapo en la cara el cual lo sintió húmedo, sintiéndose mareada, su cuerpo lo sentía aguado sin fuerza, sin que pudiera hablar ni gritar, por lo que el sujeto le quitó la ropa le separó las piernas, se subió en ella y le introdujo el pene en la vagina; por ende, el dicho de la pasivo relevante para acreditar la responsabilidad penal del enjuiciado de mérito a título de autor material; Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial con número de registro [digita 2011620](#), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016 Tomo IV, página rubro y texto: "ABUSO SEXUAL, SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. La menor de edad víctima del delito de abuso sexual previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal en el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte, es una mujer y es una niña, a los que pueden sumarse a otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de [Victimas](#), le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9 establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**23**



denominado "Deberes de los Estados"<sup>III</sup> éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5<sup>fracción</sup> VI define la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a la Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte la Ley General de Víctimas, en su artículo 5 contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto anular la Imputación que se encuentra corroborada con la declaración ministerial de la entonces menor testigo de iniciales [REDACTED], de fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, quien refirió que es hermana de la menor pasivo, viven en el ejido [REDACTED] indicando que en el mes de septiembre sin recordar el día, en la madrugada se encontraba durmiendo y la despertó la luz del foco de la casa, viendo que su hermana sentada en la mesa del comedor con su mamá y el señor [REDACTED], su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al señor [REDACTED] que por que lo habla hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, después su mamá le dijo que la acompañara a bañar a su hermana, su mi hermana lloraba mucho y le dije que el señor [REDACTED] le había puesto un trapo en la boca el cual la había, dejado así inconsciente y que el señor [REDACTED] la violó, y lo único que le decía era que se calmara, después su mamá les dijo que lo que había pasado no se lo dijeran a su papá ya que no quería tener problemas con nadie. Declaración a la que se le concede valor probatorio acorde a lo que dispone el precepto 263 fracción I, de la ley procesal de la materia, ya que de los hechos se enteró de oídas, pues al despertarse se da cuenta de su hermana estaba sentada en la mesa del comedor con su mamá y el señor [REDACTED], que su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al activo que por que lo había hecho también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, y agregó la testigo que la víctima le dijo que el acusado le había puesto un trapo en la boca y que la había Violó, de ahí fue también el aserto de la testigo acredite la responsabilidad penal del hoy acusado [REDACTED] a título de autor material. ----- A lo anterior se adminicula el Dictamen de Integridad y Ginecológico, de fecha 12 doce de noviembre de 2012yodos mil doce, suscrito por el doctor HIRAM FUENTES AGUILAR, médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Zona Costa quien al examinar a la menor agraviada en posición ginecológica la observó con vello

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**24**

abundante, región pélvica triangular, labios mayores cubre a los menores, meato urinario normal, en región horquilla vulvar, normal, himen con desfloración no reciente de forma anular con escotaduras antiguas a las 6 y 7 en relación a las mariciljas de la caratula de un reloj; concluyendo: por lo antes descrito [REDACTED], presenta desfloración no reciente, no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, examen proctológico normal, con integridad estado físico normal, lo que se relaciona con el dictamen de valoración psicológica y estudio victimológico, de fecha de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, realizado por la Psicóloga MARINA MEJÍA OCAÑA, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Sierra, en el que concluye: de acuerdo a las técnicas psicológicas aplicadas a la menor, mantiene adecuada orientación y funciones mentales, proyecta inmadurez emocional, por lo vivido se encuentra en estado de tristeza melancolía, llegando a presentar llanto abundante, ante los hechos muestra tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional. Tiende al retraimiento, a la timidez. Victimologicamente es una víctima inocente. ----- Dictámenes a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos del precepto 257, del Código de Procedimientos Penales al ser admitidos acorde a lo establecido por os diversos 97 y 178, de dicha codificación, amén de qué fueron ratificados en sede judicial, pues fueron emitidos por peritos oficiales, dictaminando el primero en la persona de la menor ofendida ginecológicamente presentaba himen con desfloración no reciente de forma anular con escotaduras antiguas a las 6 y 7 en relación a las manecillas de la caratula de un reloj, y del segundo dictamen, la psicóloga destacó que la menor víctima presentó afectación emocional ante la condición de víctima, presentando tristeza, melancolía, llanto, tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella abundante, fuerte presión inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional. ----- De ahí que de las conclusiones a las que arribaron los especialistas, se concatena con el aserto de la entonces menor agraviada, respecto de que fue ultrajada sexualmente y que ese proceder ilícito le afecto en su esfera emocional. Material probatorio que concatenado y valorado en su conjunto en términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, permiten acreditar que fue el hoy acusado [REDACTED], quien de manera directa decidió copular a la entonces menor pasivo, en virtud de que a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 00:00 cero horas, cuando la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], Mintió que alguien se había acostado en su cama, percatándose que era el acusado a quien comenzó a patear y a empujar para que se saliera de su cama, pero éste sacó un trapo húmedo y se cuerpo no respondía, ni en su cara, fue que la pasivo comenzó a sentir mareo y no se podía moverse, ni gritar por más que lo intentaba, mirando que el encausado la se comenzó a desnudar, le separó las piernas, se subió encima de ella, sacó su pene lo introdujo en su vagina, trataba de pedir auxilio y

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**25**



hacia fuerza para defenderse pero no podía moverse, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la seguridad sexual de la entonces menor víctima; actualizándose así su plena responsabilidad en la comisión del delito reprochado a título de autor Material, acorde a lo que dispone el precepto 19, fracción II, del Código Penal vigente en la fecha de los hechos. ----- Sin que sea óbice para la consideración anterior, lo manifestado por el enjuiciado [REDACTED], al ampliar su declaración preparatoria por escrito, en fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós haya negado los hechos refiriendo que con la ofendida tuvieron mucha amistad que ella tenía trece años y su mamá [REDACTED] con quien vivía veintiún años, después conoció a comenzó una relación de concubinato y se fue vivir a su casa en donde se encontraba su hermanita, pero la que se dice ofendida se molestó mucho la que se dice ofendida porque no quería que viviera con su mamá, ella quería que fueran novios a lo que dijo que no porque estaba muy chica, en muchas ocasiones le insistió que dejara a su mamá y se fueran a vivir a otra parte como pareja, lo que **motivo** que ella se enojara mucho, y se imagina que fue con su papá a decirle que él la había violado y desconociendo de dónde sacó que le puso un trapo mojado en la nariz y boca y que se pero in perder el conocimiento, se sintió mareada, que sin ser experto en productos químicos, hasta donde entendía que los productos que utilizan para dormir a las personas no pican y lo que produce es sueño, por lo tanto es inverosímil que diga que no perdió el conocimiento y se dio cuenta de que le quito el short, su ropa interior y sintió que la penetró en su vagina, considera que eso lo saco de su mente para justificar su dicho, por lo que es totalmente falso, ya que eso nunca paso. Sin embargo, tales asertos negativos no fueron corroborados en el proceso con medio de prueba apto, sin que pase inadvertido de que al verificarse el careo procesal entre acusado de mérito con la entonces menor testigo de iniciales [REDACTED], ésta haya el manifestado que no ratificaba su declaración ministerial de 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, que esa declaración no la hizo, en su momento solo le hicieron preguntas a lo que respondió de acuerdo, como su padre le dijo, y por ultimo le dijeron que firmara. ----- Retracción expuesta por la testigo de referencia, que no adquiere mayor relevancia en esta instancia, toda vez que la misma no está corroborada, con otros elementos de convicción, de ahí que su inicial aserto deba seguir persistiendo para adminicularlo con la declaración de la menor pasivo, de ahí que no se haya demostrado que la testigo sufrió algún tipo de coacción para hacerlo en determinado sentido, de ahí que esa retractación, se itera, no tiene valor probatorio. ----- Se cita al caso la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (S): Penal, Tesis: I.70.P.114 P (10a.) Fue Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tome IV/ página 3070, Registro digital: 2017242, que dice lo siguiente: "INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA, PENAL.

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**26**

ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ESTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que Consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala a ver si no coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio ha de considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación. ---- Tampoco se toma en cuenta el interrogatorio que se le formuló a la testigo de cargo, toda vez que tampoco acreditan que el justiciable no haya cometido el delito que se le atribuye a título de autor material; la misma suerte le sigue el resultado de los careos supletorios celebrados entre el acusado de mérito con el entonces menor pasivo de iniciales [REDACTED], pues atendiendo a la naturaleza de tal diligencia, es que no se obtuvo algún dato que favorezca a su defensa. Que si bien la ofendida, durante la instrucción exhibió un escrito con el cual dijo que había inventado lo dicho en su declaración ante el Ministerio Público, que no fue cierto, solicitando que se deje en libertad a [REDACTED]. Sin embargo, dicha petición no fue perfeccionada, toda vez que no compareció el pasivo a ratificar dicho escrito ante sede judicial, por ende, que en esta instancia final siga prevaleciendo el señalamiento de la agraviada en contra del justiciable de mérito.....". ----- Le causa agravios a mi defendido [REDACTED], el considerando antes transcrito, toda vez que, al no estar configurado los elementos del delito, mucho menos la responsabilidad penal que se le imputa a mi defendido antes señalado, por las siguientes consideraciones: ---- La menor en ese entonces [REDACTED], al rendir su declaración, donde relata hechos que no son creíbles y tampoco se encuentran adinmiculados con otros medios de prueba que la hagan verosímil, contrario a lo que indebidamente señala la A'quo, toda vez que señala ".....que a finales del mes de Septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00.00 horas, al estar acostada sintió que alguien se levantó de la cama de su mamá, percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama y se acostó a un lado, fue que comenzó a patearlo, y que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo, ignorando de que iba remojado ya que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz, la boca y los ojos, como si le hubieran untado chile, a los pocos

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**27**



segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo intentaba, ya que no perdió el conocimiento por lo que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentara moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomó de sus piernas, las separó y se subió en ella se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, ella intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, a! levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina y salió corriendo para el comedor...”, esta declaración que hace la que se dice ofendida, carece de congruencia, por lo que resulta inverosímil que los hechos hubieran pasado en la forma que los relata, toda vez que, si dice que cuando se percató que era [REDACTED] y se acostó a su lado empezó a patearlo, por lo que, si empezó a patearlo, tuvo que haber hecho ruido, y a un lado se encontraba durmiendo su hermana quien fue testigo de cargo, y nunca escuchó nada, así también no tiene convicción el hecho de que no haya gritado cuando dice llegó el hoy sentenciado y se acostó a su lado, si tuvo tiempo para patearlo, también debió haber tenido tiempo para gritar, ya que es más fácil realizar un grito que tirar una patada, por lo tanto este hecho no es congruente con lo que toma en cuenta la A’quo para resolver en contra de mi defendido, toda vez que se trata de una declaración preparada, como casi todas las que tomaba el Ministerio Público en aquellos tiempos, y que es de todos conocido, en que únicamente se le decía que era lo que se pretendía y ellos elaboraban todo y el ofendido o ofendida y testigos, solo firmaban una declaración que nunca realizaron, como sucedió en el caso que nos ocupa, asimismo, resulta ilógico que se le pusieron un trapo con alguna sustancia, y según dice se le aflojó el cuerpo, y no podía gritar, sin haber perdido el conocimiento, cuando la lógica señala que siempre que les ponen un tipo de sustancia como el que refiere, es para qué se queden dormidas, es decir privadas por un lapso de tiempo, lo que no aconteció en el presente caso, donde dice que nunca perdió el conocimiento, lo cual no concuerda con la lógica para el caso que nos ocupa, independientemente que según dicho de la ofendida y de la testigo de cargo, su cama estaba a un lado de la otra, lo cual resulta totalmente ilógico que haya sucedido los hechos como los relata, asimismo señala que eran aproximadamente las 00:00 horas, cuando en ningún momento señala como se dio cuenta de que eran aproximadamente esa hora, lo cual resulta totalmente incongruente, ya que no refiere si había luz, o estaba sin luz, y si estaban apagadas las luces en primer lugar como supo que era el hoy sentenciado, o solamente porque era la única persona masculina que vivía en esa casa, no señala si habla reloj, lo cual es ilógico ya que en ese tipo de casa el reloj no existe, y tampoco habían celulares al alcance de cualquier persona, como son los tiempos de ahora, por lo tanto no

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**28**

quedó demostrado en autos ni el supuesto día en que dice sucedieron los hechos, ni como supo que eran aproximadamente las 00:00 horas, como tampoco manifiesta que haya salido al patio de su rancho pará; ver el cielo y calcular la hora en esos momentos, ni compareció a la diligencia de interrogatorio y careos señalados en autos, para ratificar su dicho, y contestar el interrogatorio que la defensa le iba a formular, lo cual de acuerdo a la sentencia dictada por la A'quo deja en total estado de indefensión a mi defendido, ya que no tuvo la oportunidad de demostrar la falsedad de la declaración vertida por la que se dice ofendida, y sobre todo, que era una obligación de la Fiscalía presentarla para justificar su acción, lo cual nunca hizo, probablemente porque la ofendida sé escondió para no dar la cara, ya que de autos consta que vivía en casa de su hermana en Chihuahua, y luego desapareció, por lo tanto si no fue ratificada su declaración y tampoco se presentó al interrogatorio, no se puede tener como verdadero su dicho, y en este caso debe favorecer a mi defendido, que hizo todo lo posible por desahogar las pruebas ofertadas. ----- Ahora bien, la valoración que hace la A'quo a la declaración de la que se dice ofendida, es violatoria de los derechos de mi defendido, ya que al parecer le da ese valor solo por el hecho de que es mujer, **si8n** importar si quedó demostrado o no su dicho, ya que cuando hizo la denuncia no fue inmediatamente después de que dice se suscitaron los hechos, y solo dice que fue a finales de septiembre, cuando para ese entonces ya había pasado más de un mes, lo anterior solo para no estar en condiciones de que descubrieran su falsedad, porque ya habían pasado más de 15 días, y lo único que salió según el dictamen ginecológico que es o era una desfloración antigua, ya que para el caso de que se haya puesto a una persona inconsciente, sin poder defenderse, forzosamente tuvo que haber dejado huellas de violencia interna, ya que la penetración en esos casos es a la fuerza y su vagina no lubrica, porque no es con su voluntad, lo que no acontece en el caso que nos ocupa; ya que si bien es cierto, que estos actos son de realización oculta, resulta inverosímil que no haya hecho la denuncia a la brevedad posible, tratándose de una violación, y donde supuestamente se dieron cuenta su hermana y su señora madre, lo cual resulta ilógico e incongruente; y la A'quo lo valora con perspectiva de género, es decir solo por el hecho de que es una mujer, una adolescente, cuando de autos no está demostrado que se haya cometido dicho ilícito, y máxime cuando la propia ofendida presentó ante ese H. Juzgado un escrito donde señala una versión diferente, y aunque no compareció a ratificarlo, probablemente por vergüenza, dicho escrito es un indicio de que los hechos no fueron como los narró en su declaración iniciad ----- Por lo que hace a la declaración de la otra menor en ese entonces la testigo [REDACTED], su declaración carece de validez, toda vez que en ningún momento manifiesta haberlo visto, si no que la despertó la luz de un foco, y vio que su hermana estaba sentada en la mesa del comedor con mi mamá y [REDACTED], donde refiere supuestos hechos que nunca vio, ya que en ningún momento señala como responsable de la comisión que se le imputa a mi defenso, por lo que no se le

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**29**



puede tener como testigo presencial de los hechos, porque no le constan, ya que refiere a hechos posteriores, por lo que carecen de valor jurídico su declaración rendida ante la Fiscalía. ----- Por lo que hace al Certificado Médico de integridad y ginecológico, el mismo como ya se señaló en párrafo anterior, no señala que hubiera signos de violencia, así como dicha menor en ese entonces presentó según las Conclusiones del médico HIRAM FUENTES AGUILAR, "Desfloración No reciente, no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, examen proctológico normal. Con integridad y estado físico normal", como podrá observarse de dicho dictamen se desprende que la menor no presentó señales de realización de acto sexual : reciente, tan es así que dicha persona ya había tenido sexo con anterioridad, tomando en cuenta .que su desfloración no era reciente, lo que carece de validez dicho dictamen para efectos del delito que se le imputa a mi defenso, independientemente que dicho dictamen no fue ratificado por el médico antes mencionado, ya que el mismo fue interpretado y ratificado por el Dr. DANIEL VELASCO TORRES, médico que como ya se mencionó solo hizo una interpretación de lo realizado por el DR. HIRAN FUENTES Aguilar, pero que no le constan, por no haberlo practicado, por lo que dicho dictamen médico parece de validez jurídica, y lo único que señala es que existe un desfloración no reciente. ----- Por lo que hace la tesis jurisprudencial con registro digital 2011620, de la **Decima Epoca**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533, del RUBRO DE ABUSO SEXUAL, que señala la A´quo, dicha tesis no tiene aplicabilidad en el caso que nos ocupa," porque los hechos son de VIOLACION y no de ABUSO SEXUAL, cuyo **contesto** es totalmente diferentes, por lo que carece de validez para el caso que nos ocupa. ----- Por lo que hace al Dictamen de valoración psicológica, no es suficiente para declarar responsable a mi defendido de los hechos que se le imputan, toda vez que, para poder dar una conclusión apegada a las circunstancias, no es de una sola sesión o 2 a lo máximo, como lo acostumbran en el Departamento de Psicología de la Fiscalía, es de una sesión ordenada donde la persona tiene que asistir continuamente hasta lograr un diagnóstico real, lo que no acontece en el caso que nos ocupa. Asimismo, la Fiscalía no demostró debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad penal de mi defendido en cuanto al delito que se le imputa, ya que no realizó una criminalística de campo, donde se dictaminara en lugar y circunstancias donde se cometió el supuesto hecho delictuoso, tampoco existe una fe ministerial del lugar de los hechos, ni se tomaron fotografías del lugar, por lo tanto no existen los elementos suficientes, para tener por cometido el ilícito que se le imputa a mi defendido. ----- Ahora bien, contrario a lo manifestado por las menores en ese entonces [REDACTED] y [REDACTED] mi defenso al rendir su declaración preparatoria por escrito de fecha 30 de Junio del año 2022, niega lo hechos

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**30**

que le imputan, quien manifestó que fue la propia menor [REDACTED], quien le propuso que fueron novios y que se fueran a vivir juntos y que dejara a su mamá, y como no aceptó, se molestó mucho y por lo cual lo acusó del delito de violación, considerando injusta la acusación, tan es así que cuando llegó el papá con la policía, no lo detuvieron, porque ella les explicó que no era cierto. ----  
- De igual forma, se solicitó el Interrogatorio y Careos Procesales con la supuesta ofendida [REDACTED], mismo que como consta en autos, no fue posible llevarlo a cabo, toda vez que la Fiscalía no pudo presentarla, por lo tanto es una probanza a cargo de la Fiscalía para que ratificara su declaración y contestara el interrogatorio, pero ante tales circunstancias, carece de validez la denuncia realizada por la menor en ese entonces, y la acusación realizada por la Fiscalía, toda vez que deja en estado de indefensión a mi referido defendido [REDACTED], ya que para poder condenar se requiere que justifique los hechos en que hace valer su acusación, los cuales no se encuentran acreditados en autos de la sentencia que se combate. ----- Obra en autos, un escrito signado por la ofendida [REDACTED], firmado de su puño y letra, de fecha 6 seis de julio del 2022 dos mil Veintidós, y aun cuando no fue ratificado ante el Juzgado, por no haberse presentado, libera de responsabilidad a mi defendido [REDACTED], al señalar hechos diferentes a su denuncia realizada ante la fiscalía, corroborando en parte lo manifestado por mii referido defenso, documento que debió darse valor probatorio al momento de resolver, porque se encuentra concatenado con la ideclaración vertida por mi defendido y por lo manifestado por la testigos presencial, al momento de ser interrogada en la diligencia de interrogatorio que obra en autos del expediente donde se actúa. ----- De igual forma, corre agregado a los autos el escrito de fecha 28 de julio del 2022, signado por la C. [REDACTED], quien había fungido como testigo de cargo, quien manifestó en su escrito que se había enterado de que los hechos de que acusan a [REDACTED], no habían sido cierto, que su hermana le dijo que lo había hecho en plan de venganza, porque no se había querido ir a vivir con ella, mismo escrito que fue ratificado por la testigo antes señalada, habiendo sido interrogada por la fiscal del ministerio público y sostuvo lo manifestado en su escrito antes señalado y contrario a lo que señala la A'quo, debió haberle otorgado valor probatorio. ----- Asimismo, y ante la falta de responsabilidad de la Fiscalía de no presentar a la menor en el momento de los hechos [REDACTED], se realizaron CAREOS SUPLETORIOS, sin que la fiscalía pudiera ratificar su acusación en contra de mi defendido, por lo que ante tales circunstancias, se viene en conocimiento que la responsabilidad penal que le imputa a mi defendido no se encuentra demostrada en autos y por el cual fue condenado [REDACTED], por lo tanto al no estar demostrada en autos, debió de absolverlo, pero por ser mujer y tratándose de una mujer, lo condena a una pena de 8 años, cuando de autos está demostrado que no existe responsabilidad penal, dejando de valorar las pruebas

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**31**



ofertadas y desahogadas por la defensa, a las cuales indebidamente no les dio valor probatorio, por lo cual se están violando sus derechos constitucionales de mi defendido al imputarle un delito que no ha cometido. ----- En cuanto a las CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO, a que hace referencia la A'quo en su resolución dictada, carece de relevancia jurídica el hablar de ellas, si tomamos en cuenta que el sentenciado [REDACTED], no cometió el ilícito que indebidamente se le imputa, por lo tanto no se hace consideración a tales causas, por no encontrarse dentro de esas circunstancias, al no haber cometido delito alguno. ----- TERCER AGRAVIO.- En cuanto a la INDIVIDUALIZACION DE LA APLICACIÓN DE LA PENAL, que indebidamente se le imputa a [REDACTED], toda vez que aún cuando se le aplica una penalidad de grado de culpabilidad mínima, esta le depara perjuicio, toda vez que como ha quedado demostrado en autos, mi defendido no cometió el ilícito que indebidamente se le imputa, por lo que no se encuentra en ese parámetro, y por lo tanto debió haber sido absuelto de dicho ilícito, por no haberlo cometido." (Sic).-

**V.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. -----**

"Causa Agravio a ésta Representación Social el criterio sostenido por el Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Tapachula, en el considerando VIII, y IX INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, y REPARACION DEL DAÑO, en donde se dicto sentencia condenatoria, en contra [REDACTED], por el delito de VIOLACION delito de previsto en el numeral 233, párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho arábigo, con relación al 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la menor de edad de identidad protegida con iniciales [REDACTED]; con el siguiente criterio: ----- VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PENA. ----- Acreditados como se encuentran los elementos objetivos o externos de la descripción típica del delito de VIOLACIÓN, y demostrada la plena responsabilidad penal atribuida al acusado [REDACTED] [REDACTED], en su comisión, corresponde en este apartado abordar el tema de la PENA que habrá de imponérsele por tales hechos ilícitos, atendiendo para ello, a lo dispuesto en el numeral 71 del Código Penal vigente en la época de los hechos; lo que deberá de oscilar dentro de los parámetros mínimo y máximo de la pena que establece el párrafo tercero del numeral 233, del citado ordenamiento legal, con base a la gravedad del ilícito (circunstancias exteriores de ejecución del delito) y el grado de culpabilidad del agente (circunstancias peculiares del delincuente),

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**32**

tomando en cuenta los siguientes parámetros: ----- I. La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; en este rubro, es dable determinar que el infractor de la ley, ejecutó todos y cada uno de los actos encaminados a la materialización del delito en reproche, mismo que lo ejecutó en forma dolosa, consciente y directa, teniendo la intención de quebrantar el orden jurídico; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la norma o del peligro a que éste fue expuesto; al respecto, debe decirse, que el enjuiciado de mérito, vulneró la seguridad sexual de la entonces menor agraviada, persona que en el presente caso resintió la conducta antijurídica desplegada por el acusado de manera individual y dolosa; obteniendo así el resultado dañoso, queriendo y aceptando sus consecuencias jurídicas que traería consigo su conducta reprochable, tal y como quedó precisado en el estudio del presente juicio; III. En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; ha quedado plenamente demostrado que el ahora sentenciado es el sujeto activo quien de manera a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 00:00 cero horas, cuando la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], el acusado sacó un trapo húmedo y se lo puso en su cara, fue que la pasivo comenzó a sentir mareo y que su cuerpo no respondía, ni podía moverse, ni gritar por más que lo intentaba, mirando que el encausado la comenzó a desnudar, le separó las piernas, se subió encima de ella, sacó su pene y se lo introdujo en su vagina; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión de delito, así como su la calidad y la de la víctima u ofendido; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 19, del Código Penal en el Estado, se deduce que el sujeto activo de la acción, realizó la conducta reprochable, por sí sólo y a título de autor material, con voluntad propia para la comisión del injusto; sin que en el caso se requiera acreditar alguna calidad en específico, tanto en el agente activo como en la víctima; V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un pueblo indígena se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres: en este rubro tenemos que el sentenciado de mérito, dijo: que no tiene apodo, nacionalidad mexicana, contar con la edad de 33 treinta y tres años, nació el 04 cuatro de febrero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, originario de [REDACTED], con domicilio [REDACTED], instrucción escolar secundaria terminada, estado civil unión libre, religión católico, ocupación campesino, con ingreso de \$1,200.00 mil doscientos pesos semanales, depende económicamente de él una persona, ser hijo de los señores [REDACTED], no es afecto a las bebidas embriagantes, no fuma cigarros, no consume estupefacientes, no ha sido procesado con anterioridad; actualmente se encuentra recluido en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados [REDACTED]

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**33**



■■■■■, con sede en Tapachula, Chiapas. VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; fue el de negar los hechos imputados; VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito; que no obstante que por su edad, se le ubica en una época natural de madurez que le permitía discernir sobre las consecuencias que ocasionaría con su conducta delictiva, al imponerle a la entonces menor pasivo un menoscabo de índole sexual en su persona, por tanto, conllevan a ubicar al enjuiciado ■■■■■■, en un grado de culpabilidad ubicado en la mínima. ----- Resulta aplicable la Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 224,818, Materia(s): Penal, Octava Época, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, que a la letra reza: ----- "*PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*" ----- Por lo que, atendiendo al grado de culpabilidad estimado y congruente con los parámetros acorde por el numeral 233, párrafo tercero, del código punitivo vigente, se considera justo y equitativo imponerle al reo de mérito, por el ilícito de VIOLACIÓN, la pena de 08 OCHO AÑOS DE PRISIÓN, en la inteligencia que la sanción corporal deberá compurgarla sin que coexista con alguna otra de igual naturaleza, lo que se contabilizará a partir del 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra. ----- Consecuencia de lo anterior y aun cuando el acusado se encuentra privado de su libertad, a partir de este momento para los efectos de la compurgación de la pena; durante su estancia en la prisión, deberá acceder a la asistencia psicológica y tratamiento que también debe tener, pero enfocado como medida reeducativa, para establecer en su persona el reconocimiento de esa conducta, el conocimiento ilícito y las consecuencias graves en afectación emocional y hacia su entorno personal, como una persona responsable de un delito; también se le condena como parte integral de esta reparación del daño, para que durante el tiempo que permanezca en prisión como consecuencia de la compurgación de la pena, deberá llevar ese tratamiento en el interior del centro penitenciario donde se encuentre, y en caso que no se contara con el personal, proveer lo conducente respecto al equipo especialista con que cuenta la Fiscalía o a los psicólogos o terapeutas que en su momento

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**34**

sean designados y que formen parte de los sistemas integrales de familia de cada ayuntamiento; estableciendo el cumplimiento y vigilancia a cargo del Juez de Ejecución de Sentencias. ----- Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el juzgador para dictar la sentencia condenatoria en contra de [REDACTED], por el delito de VIOLACION, previsto en el numeral 233, párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho arábigo, con relación al 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la menor de edad de identidad protegida con iniciales [REDACTED]; no tomo en cuenta lo establecido por el artículo 71 bis del código de procedimientos penales vigente en la época de los hechos, el cual fue solicitado por el Fiscal del Ministerio Público en su conclusiones acusatoria y la juez de Primera instancia fue omisa al no señalar porque motivo no aplicaba la agravante allí establecida, agravante que señala lo siguiente: ----- Artículo: 71 Bis. Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplea violencia moral, psicológica verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física. ----- Y en esta caso en particular la ofendida de iniciales [REDACTED]; en la época de los hechos, era menor de edad, pues nació el día 17 diecisiete de julio de 1997, mil novecientos noventa y siete, y los hechos acontecieron el mes de septiembre de 2012, aproximadamente a las 00:00 cero horas, cuando la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], sintió que alguien se había acostado en su cama, percatándose que era el acusado a quien comenzó a patear y empujar para que se saliera de su cama, pero éste sacó un trapo húmedo y se lo puso en su cara, fue que la pasivo comenzó a sentir mareo y que su cuerpo no respondía, ni podía moverse, ni gritar por más que lo intentaba, mirando que el encausado la comenzó a desnudar, le separó las piernas, se subió encima de ella, sacó su pene y se lo introdujo en su vagina, trataba de pedir auxilio y hacia fuerza para defenderse pero no podía moverse, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la seguridad sexual de la entonces menor víctima; teniendo la víctima la edad de 15 quince años, el cual se justifico mediante la documental pública, consistente en el acta de nacimiento que obra a foja 11 once de autos, expedida por el oficial del registro civil, de [REDACTED], documento que merece valor probatorio plena en términos del los artículos 233 y 253 del Código de procedimientos penales vigente en la época de los hechos. ----- Por ende la juez de primera instancia debió aumentar la pena de prisión de ocho años a una mitad más, en virtud que el delito de violación fue cometido con violencia, en agravio de la menor ofendida, tiene aplicación

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**35**



la tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 P (10a.), Visible en la Pagina 1662, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Decima época, cuyo texto y epígrafe dice: ----- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. EL AUMENTO DE ÉSTA HASTA EN UNA MITAD PARA CUANDO SE COMETAN CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL, ES APLICABLE PARA LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR DICHOS ILÍCITOS EN SU FORMA SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** -

----- El artículo 248 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su parte conducente, dispone: "Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo ...". De dicha porción normativa se advierte que el Juez, al determinar las sanciones agravantes, debe aumentar hasta en una mitad las penas que correspondan a los mencionados ilícitos cuando se cometan con las agravantes previstas en el citado artículo 248. Aumento que es aplicable para los límites mínimo y máximo establecidos por el legislador para sancionar los citados delitos en su forma simple. Ello a fin de determinar el parámetro general de punibilidad al que debe sujetarse la individualización de la pena, en concordancia con el grado de culpabilidad con el que se ubique al sentenciado.

----- Así como la Tesis: 1a. CXLIII/2015 (10a.), Visible en la página 382, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo 1, Decima época, cuyo texto y epígrafe dice: ----- **AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**36**

de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal. ----- Segundo agravio. Causa Agravio a ésta Representación Social el criterio sostenido por el Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Tapachula, en el considerando VIII, y IX INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, y REPARACION DEL DAÑO, en donde se dictó sentencia condenatoria, en contra [REDACTED], por el delito de VIOLACION del delito de previsto en el numeral 233, párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho arábigo, con relación al 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la menor de edad de identidad protegida con iniciales [REDACTED]; con el siguiente criterio: ----- IX-REPARACIÓN DEL DAÑO. ----- En lo atinente al pago de la reparación del daño de conformidad con los artículos 35, 37 fracción IV, 38, 41 fracción I, 43, fracción I del Código Penal y 499 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la reparación del daño que debe ser hecha por el sujeto activo, tiene el carácter de sanción pública, la reparación será fijada por el Órgano Jurisdiccional, según el daño que sea preciso reparar y los perjuicios que deban resarcirse de acuerdo con las obtenidas en el proceso, en la que en todo proceso penal el Ministerio Público está obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez al resolver lo conducente, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público; no obstante lo anterior a criterio de quien resuelve estima procedente condenar al hoy sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño; sin embargo, por cuanto que la ministerio público adscrita ni la parte ofendida aportaron durante la instrucción del proceso, todos los datos posibles para determinar el daño preciso a reparar; por ello que no se tiene una base para calcular aquellos gastos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía de ejecución de sentencia. ----- Cobra aplicación al caso concreto la Jurisprudencia número 1ª./J.145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, del rubro y texto siguiente: "**REPARACION DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCION DE ESTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección de sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos,

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**37**



*garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.” ----- El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), prevé el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, la cual debe imponerse al inculpado siempre que se emita sentencia condenatoria y no solamente debe de condenarse al pago de la reparación del daño material, sino también al pago de la reparación del daño moral, que pueden imponerse y deben aplicarse el pago de ambas pues atienden a figuras jurídicas distintas, tiene aplicación la Tesis: I.10o.P.21 P (10a.), visible en la Página 3484, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, que reza lo siguiente: ----- REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS. ----- La reparación del daño moral es una medida de compensación económica prevista en el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas, derivada de los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas u ofendidos, como el menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En tanto que la indemnización es una figura regulada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código*

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**38**

Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), de conformidad con su artículo 47, y que consiste en el pago que deberá realizarse a la víctima indirecta. En este contexto, la autoridad de instancia, al dictar la sentencia condenatoria por el delito de homicidio, puede imponer, entre otros conceptos, el pago de ambas, pues se itera, atienden a figuras jurídicas distintas. ----- De igual manera tiene aplicación la Tesis II.2o.P.32 P (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima época, cuyo epígrafe y texto dice: ----- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SÓLO CUANDO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS QUE SIRVAN DE PARÁMETRO PARA FIJAR SU MONTO, ES APLICABLE EL QUE DE FORMA SUBSIDIARIA ESTABLECE (EN DÍAS MULTA) EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ----- De conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, no es dable considerar, para todos los casos, la regla genérica establecida en este último precepto que prevé una condena al pago de la reparación del daño moral de treinta a mil días de multa, pues ésta se aplica cuando de las constancias se advierte que no existe prueba alguna que sirva de parámetro específico para fijar la liquidación por el concepto en cuestión; sin embargo, cuando del sumario se observa que sí se encuentra acreditado dicho monto, por ejemplo, mediante el dictamen en materia de psicología y cotización de tratamiento psicoterapéutico, suscrito por perito en ciencias penales con especialidad en criminología, expedido a favor de cada uno de los pasivos (el cual no fue objetado), del que se advierte la afectación psicológica causada por el delito ocasionado, como el tratamiento psicoterapéutico especializado que cada uno de ellos tendría que llevar, y su costo, es correcto que la responsable tome en cuenta la aludida cotización para la condena al pago de la reparación del daño moral, ya que la indemnización de éste y, en su caso, el material, incluye el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; de modo que cuando esto aparece probado, la autoridad no debe aplicar los parámetros que prevé (en días multa) de forma subsidiaria el numeral 26 mencionado, pues éstos deben considerarse únicamente ante la inexistencia de pruebas para demostrar el menoscabo específico que ha sufrido el pasivo. Lo anterior, toda vez que el aludido precepto sólo admite una interpretación conforme a la Constitución y prevalencia del principio pro persona a favor de la víctima, y debe estimarse como una medida para garantizar sus derechos cuando no existen pruebas directas que acrediten o evidencien motivadamente el monto real de la indemnización necesaria para resarcir los daños causados; por tanto, su inaplicabilidad, aun mediante control constitucional y convencional, operará si se pretendiera interpretar como una limitante que impidiera cubrir el monto del daño, cuando

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**39**



éste apareciera probado, pues el derecho de la víctima u ofendido debe garantizarse como lo exige la Constitución Federal. ----- Conforme al marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o. y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), resulta innegable que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano. De esta forma, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, todos los juzgadores se hallan compelidos a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro personae, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando incluso, notas distintivas como sería el caso de que ésta tuviera como finalidad resarcir a algún menor de edad, en las calidades señaladas. Entonces, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, el tribunal de apelación, ex officio, debe analizar si la condena relativa es lógica, congruente y apegada al interés superior del menor, independientemente de quien sea el promovente del recurso, pues su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida por un menor de edad, sin que ello presuponga ir en contra del principio non reformatio in peius, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio de un menor, únicamente rige sobre la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad y la individualización de la pena, exceptuando la reparación del daño a favor de los menores. ----- En ese orden de ideas, la juzgadora debió condenar al pago de la reparación del daño al sentenciado, y no dejarlo en ejecución de sentencia, toda vez que el la reparación del daño no solamente es patrimonial, sino moral y psicológico, es decir para cumplir con el derecho humano de la víctima para resarcir el daño sufrido por la víctima, por lo que dejarlo en la fase de ejecución de sentencia es violatoria de garantías, ya que dicho incidente se refiere a los casos en los que la acción reparadora es exigible a terceros. ----- Tiene aplicación la Tesis: VI.1o.P.259 P, Visible en la Pagina 2439, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena época, cuyo epígrafe y texto dice: ----- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**40**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). ----- De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado." (Sic). -----

**VI.- CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN. -----**

Sustentado lo anterior, es procedente adentrarnos al análisis de los elementos del cuerpo del delito de **VIOLACIÓN** previsto en el párrafo tercero del artículo 233

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**41**



párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho artículo, en relación con el 14 párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal en el Estado, para determinar si se encuentran o no acreditados con las probanzas que obran en el sumario de origen. -----

Ahora bien, los elementos constitutivos del ilícito de mérito son: -----

**a).- Que alguien por medio de la violencia física o psicológica.-----**

**b).- Realice cópula con otra persona de cualquier sexo.-----**

Elementos típicos constitutivos del cuerpo del delito el juzgador primario consideró que se encuentran acreditados en el sumario, la imposición de la copula, se encuentra acreditado con la declaración de la entonces víctima de identidad protegida con las iniciales [REDACTED], quien ante el Fiscal investigador, refirió lo siguiente: -----

“...que tiene su domicilio en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], que su señora madre se juntó con [REDACTED], que dicho sujeto por las noches llegaba a su cama y le decía al oído que le gustaba mucho, quería que tuviera relaciones con él, indicando que a finales del mes de septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00:00 cero horas, al estar acostada sintió que alguien se levantó de la cama de su mamá, percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama, y se acostó a un lado, fue que comenzó a patearlo, y fue que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo, ignorando de que iba remojado ya que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz, la boca y los ojos, como si le hubieran untado chile, a los pocos segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**42**

intentaba, ya que no perdió el conocimiento por que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentaba moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomó de sus piernas, las separó y se subió en ella se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, ella intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente sentía que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, al levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina y salió corriendo para el comedor..." Fojas 04 cuatro a la 07 siete. -----

Declaración que, como lo sostuvo el juez de primera instancia, tiene valor probatorio para la acreditación del cuerpo del delito, en término de lo que establece el artículo 248 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de que las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, sobre todo en los delitos de naturaleza sexual que por regla general, casi siempre se realizan en ausencia de testigos, es por ello que el resolutor primario se decantó por asignarle un valor preponderante a la declaración de la víctima, misma que tomó en consideración para tener por justificado este primer aspecto atinente al cuerpo del delito de violación, pues la declaración de la víctima, también fue valorada al tenor de lo que señala el artículo 258 del código adjetivo de la materia de abrogación paulatina que establece que para apreciar la declaración de un testigo, el ministerio Público, el Juez o los Magistrados tendrán en consideración que por su edad, capacidad e instrucción el testigo tenga el criterio necesario para juzgar del acto, que además revelen completa imparcialidad, que el testigo haya conocido los hechos a través de los sentidos, que su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, entre otros aspectos, y atendiendo al interés superior de la niñez, el juzgador primario, ajustó su actuar, a las reglas de valoración

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**43**



sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XXIII/2015, pues la estimó como la prueba fundamental para acreditar el cuerpo del delito, tomando en cuenta como un elemento subjetivo su corta edad, misma que analizó en conjunto con otros elementos de convicción en termino de lo dispuesto por el artículo 251 del código adjetivo de la materia, estableciendo que la declaración de la víctima se encuentra corroborada periféricamente con otros medios de prueba que más adelante se valorarán, como lo son la declaración de la testigo, hermana de la víctima [REDACTED], los dictámenes periciales ginecológicos, y valoración psicológica y victimológico, el primero emitido por el Doctor Hiram Fuentes Aguilar, y el segundo realizado por Marina Mejía Ocaña, practicados a la víctima del delito entonces menor de edad de iniciales [REDACTED], que sirven para la acreditación del cuerpo del delito, pues le imprimieron visos de veracidad a la declaración de la víctima cuando afirmó que el agente activo le impuso la cópula a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, a la media noche cuando se encontraba en su cama durmiendo en su domicilio ubicado en el [REDACTED] del municipio de [REDACTED], a donde llegó el agente activo y le puso un trapo en la cara el cual lo sintió húmedo, sintiéndose mareada, el cuerpo lo sentía aguado sin fuerza, sin que pudiera hablar ni gritar, por lo que el sujeto le quitó la ropa, le separó las piernas, se subió en ella y le introdujo el pene en la vagina -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**

**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**44**

Declaración que para acreditar el cuerpo del delito, la juzgadora le asignó un valor preponderante, tomando en consideración que estamos frente a los delitos denominados de realización oculta, por ende, el dicho de la ofendida adquiere valor preponderante, sin que sea sinónimo de supracredibilidad, concluyendo que en el caso concreto se acredita el primer elemento del delito en estudio atendiendo que en las relatadas circunstancias de modo y lugar, se puede inferir de estos datos que determinado sujeto activo, con la calidad específica de ser progenitor de la víctima que en ese entonces contaba con la edad de 15 quince años de edad, le introdujo a ésta el miembro viril vía vaginal, es por ello que este tribunal de alzada comparte lo así valorado. **Es aplicable al presente caso, la tesis aislada** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 529, cuyo rubro y texto a la letra instruye: -----

**"VIOLACION. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio". -----

Deposición anterior que la juzgadora de primer grado concatenó con la declaración rendida por la entonces menor testigo de iniciales [REDACTED], de 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, quien ante el agente del Ministerio Público, de la Villa de Mazatán, Chiapas, refirió lo siguiente: --

"...que es hermana de la menor pasivo, viven en [REDACTED] [REDACTED], Chiapas, indicando que en el mes de septiembre sin recordar el día, en la madrugada se encontraba durmiendo y la despertó la luz del foco de la casa, viendo que su hermana se encontraba sentada en la mesa del comedor con su

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**45**



mamá y el señor [REDACTED], su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al señor [REDACTED] que por que lo había hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, después su mamá le dijo que la acompañara a bañar a su hermana, su hermana lloraba mucho y le dijo que el señor [REDACTED] le había puesto un trapo en la boca el cual la había dejado casi inconsciente y que el señor [REDACTED] la violó, y lo único que le decía era que se calmara, después su mamá les dijo que lo que había pasado no se lo dijeran a su papá ya que no quería tener problemas con nadie." Fojas 17 diecisiete a la 19 diecinueve. -----

Elemento de prueba que le asignó valor probatorio en términos del artículo 248 en relación al 263 fracción I de la Ley Adjetiva Penal, en atención que desprende que la testigo se allegó de los hechos por medio de las manifestaciones que le hizo la menor víctima de identidad protegida con iniciales [REDACTED], quien manifestó que al despertarse se dio cuenta de su hermana estaba sentada en la mesa del comedor con su mamá y el señor [REDACTED], que su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al activo que por que lo había hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, y agregó la testigo que la víctima le dijo que el acusado le había puesto un trapo en la boca y que la había violó, de ahí que también el aserto de la testigo justifique el primer elemento del delito en análisis. -----

Medios de prueba que de igual forma el juzgador de primera instancia adminiculó con el peritaje rendido, mediante oficios **34512 al 34514**, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el doctor **HIRAM FUENTES AGUILAR**, médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Zona Costa, quien al examinar a la menor agraviada en posición ginecológica observó lo siguiente: -----

"...la observó con vello abundante, región pélvica triangular, labios mayores cubre a los menores, meato urinario normal, en región

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**46**

horquilla vulvar, normal, himen con desfloración no reciente de forma anular con escotaduras antiguas a las 6 y 7 en relación a las manecillas de la caratula de un reloj; concluyendo: por lo antes descrito [REDACTED], presenta desfloración no reciente, no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, examen proctológico normal, con integridad y estado físico normal." Foja 23 veintitrés. -----

Dictamen al que la Juez concedió valor, en términos del artículo 257, de la ley procesal de la materia, al ser emitidos acorde a lo establecido por los diversos 97 y 178, de dicha codificación, pues fueron emitidas por perito oficial, dictaminando en la persona de la menor ofendida, que presentó afectación emocional ante la condición de víctima, presentando tristeza, melancolía, llanto abundante, tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional, advirtiendo con ello vestigios de actividad sexual. Siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia número 254, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 143, Tomo II, Apéndice de 1995, Octava Época, que a la letra dice: -----

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU  
| DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".----

Dictamen anterior que se concatena con el diverso **Oficio número 34510-34511/2012**, de data 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, que contiene el **Dictamen de Valoración Psicológica y Estudio Victimológico**, realizado por la Psicóloga **MARINA MEJÍA OCAÑA**, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Sierra, a la en el que concluyó: -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**47**



“...de acuerdo a las técnicas psicológicas aplicadas a la menor, mantiene adecuada orientación y funciones mentales, proyecta inmadurez emocional, por lo vivido se encuentra en estado de tristeza, melancolía, llegando a presentar llanto abundante, ante los hechos muestra tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional, tiende al retraimiento, a la timidez. Victimológicamente es una víctima inocente.” Foja 25 veinticinco a la 27 veintisiete. -----

Dictamen que se les concede valor, en términos del artículo 257, de la ley procesal de la materia, al ser emitidos acorde a lo establecido por los diversos 97 y 178, de dicha codificación, pues fueron emitidas por perito oficial, dictaminando en la persona de la menor ofendida, quien es el paciente del delito en estudio, concluyendo que la entonces menor víctima de identidad protegida con iniciales [REDACTED], presentó afectación emocional ante la condición de víctima, presentando tristeza, melancolía, llanto abundante, tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional. Sirviendo dichos peritajes para tener por demostrado el segundo elemento del delito, en virtud que no solamente dan cuenta de las consecuencias emocionales encontradas en la menor víctima, sino que además informaron al juzgador de primer grado que la paciente del injusto al momento de ser identificada en la valoración contaba con la edad de 15 quince años. -----

Así pues, los integrantes de este cuerpo colegiado, comparten el criterio de la primiiinstancial, al tener acreditados los medios de convicción reseñados, como constitutivos de los hechos investigados, adminiculados entre

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**48**

sí y valorados en términos de los artículos 249 al 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales resultaron aptos y suficientes para tener por acreditado el ilícito de **VIOLACIÓN**, pues ha quedado acreditado que a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 00:00 cero horas, cuando la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], sintió que alguien se había acostado en su cama, percatándose que era el acusado a quien comenzó a patear y empujar para que se saliera de su cama, pero éste sacó un trapo húmedo y se lo puso en su cara, fue que la pasivo comenzó a sentir mareo y que su cuerpo no respondía, ni podía moverse, ni gritar por más que lo intentaba, mirando que el encausado la comenzó a desnudar, le separó las piernas, se subió encima de ella, sacó su pene y se lo introdujo en su vagina, trataba de pedir auxilio y hacia fuerza para defenderse pero no podía moverse, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la seguridad sexual de la entonces menor víctima; quedando acreditados así los elementos que integran el antisocial en estudio, así como el nexo causal entre el comportamiento de los sujetos activos y el resultado material obtenido. -----

Demostrándose de igual forma, que el resultado del antisocial que se analiza, resulta ser instantáneo, tal como lo establece el artículo 14, párrafos primero y segundo, fracción I, de la ley sustantiva penal vigente, ya que se agotó en el mismo momento en que se realizaron los elementos de la descripción legal; de igual forma, quedó demostrado que se trata de un delito doloso, pues el enjuiciado del antijurídico, sabiendo que su proceder era contrario a la ley, quiso la

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**49**



realización del hecho descrito por la ley, en términos a lo señalado por el numeral 15, párrafos primero y segundo, del aludido cuerpo de leyes; y que su participación fue a título de autor material, toda vez que de la mecánica de los hechos, se advierte que por sí mismo, ejecutó el acto criminoso, acorde a lo establecido por el dispositivo 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.---

**VII.- RESPONSABILIDAD PENAL. -----**

Respecto a la responsabilidad penal que se atribuye al hoy sentenciado [REDACTED], por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** previsto en el párrafo tercero del artículo 233 párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho artículo, en relación con el 14 párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal en el Estado, cometido en agravio de la víctima entonces menor de edad, de iniciales [REDACTED], de igual forma, se comparte el criterio adoptado por el Juzgador de Primera Instancia, al tener la misma debidamente acreditada, como enseguida se precisa.-----

Fundamentalmente con la declaración la entonces víctima de identidad protegida con las iniciales [REDACTED], quien ante el Fiscal investigador, refirió lo siguiente: -----

“...que tiene su domicilio en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], que su señora madre se juntó con [REDACTED], que dicho sujeto por las noches llegaba a su cama y le decía al oído que le gustaba mucho, quería que tuviera relaciones con él, indicando que a finales del mes de septiembre sin recordar la fecha, aproximadamente a las 00:00 cero horas, al estar acostada sintió que alguien se levantó de la cama de su mamá, percatándose que era [REDACTED] quien se dirigió a su cama, y se

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**50**

acostó a un lado, fue que comenzó a patearlo, y fue que el sujeto sacó un trapo y se lo puso en la cara, sintiendo el trapo húmedo, ignorando de que iba remojado ya que únicamente comenzó a sentir que le picaba la nariz, la boca y los ojos, como si le hubieran untado chile, a los pocos segundos se sintió mareada y el cuerpo lo sentía todo aguado y no podía hacer fuerza, tampoco podía hablar, ni gritar por más que lo intentaba, ya que no perdió el conocimiento por que apreciaba todo lo que pasaba, pero su cuerpo no respondía por más que intentaba moverse, fue que el sujeto comenzó a quitarle el short y su ropa interior, la tomó de sus piernas, las separó y se subió en ella se sacó el pene y se lo introdujo en su vagina, ella intentaba hacer fuerzas y gritar pero no podía, únicamente sentía que las lágrimas se escurrían y sentía un fuerte dolor en su vagina, tardando el sujeto arriba de ella alrededor de quince minutos, al levantarse su mamá, el acusado se quitó de encima, sacando su pene de su vagina y salió corriendo para el comedor..." Fojas 04 cuatro a la 07 siete. -----

Declaración que, de igual forma se comparte, y que se concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 248 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de que las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, sobre todo en los delitos de naturaleza sexual que por regla general, casi siempre se realizan en ausencia de testigos, es por ello que el resolutor primario se decantó por asignarle un valor preponderante a la declaración de la víctima, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del código adjetivo de la materia, pues le imprimieron visos de veracidad a la declaración de la víctima cuando afirmó que el acusado [REDACTED] le impuso la cópula a finales del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, a la media noche cuando se encontraba en su cama durmiendo en su domicilio ubicado en el [REDACTED] del municipio de [REDACTED], a donde llegó el agente activo y le puso un trapo en la cara el cual lo sintió húmedo, sintiéndose mareada, el cuerpo lo sentía aguado sin fuerza, sin que pudiera hablar ni gritar, por lo que

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**51**



el sujeto le quitó la ropa, le separó las piernas, se subió en ella y le introdujo el pene en la vagina -----

Declaración anterior que la juzgadora de primer grado concatenó con la declaración rendida por la entonces menor testigo de iniciales [REDACTED], de 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, quien ante el agente del Ministerio Público, de la Villa de Mazatán, Chiapas, refirió lo siguiente: --

"...que es hermana de la menor pasivo, viven en [REDACTED], Chiapas, indicando que en el mes de septiembre sin recordar el día, en la madrugada se encontraba durmiendo y la despertó la luz del foco de la casa, viendo que su hermana se encontraba sentada en la mesa del comedor con su mamá y el señor [REDACTED], su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al señor [REDACTED] que por que lo había hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, después su mamá le dijo que la acompañara a bañar a su hermana, su hermana lloraba mucho y le dijo que el señor [REDACTED] le había puesto un trapo en la boca el cual la había dejado casi inconsciente y que el señor [REDACTED] la violó, y lo único que le decía era que se calmara, después su mamá les dijo que lo que había pasado no se lo dijeran a su papá ya que no quería tener problemas con nadie." Fojas 17 diecisiete a la 19 diecinueve. -----

Elemento de prueba que le asignó valor probatorio en términos del artículo 248 en relación al 263 fracción I de la Ley Adjetiva Penal, en atención que desprende que la testigo se allegó de los hechos por medio de las manifestaciones que le hizo la menor víctima de identidad protegida con iniciales [REDACTED], quien manifestó que al despertarse se dio cuenta de su hermana estaba sentada en la mesa del comedor con su mamá y el señor [REDACTED], que su hermana lloraba y escuchó que su mamá le preguntaba al activo que por que lo había hecho, también le preguntaba qué era lo que le había dado a oler a su hermana, y agregó la testigo que la víctima le dijo que el acusado le había puesto un trapo en la boca y

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**

**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**52**

que la había violó, de ahí que también el aserto de la testigo justifique el primer elemento del delito en análisis. -----

Medios de prueba que de igual forma el juzgador de primera instancia adminiculó con el peritaje rendido, mediante oficios **34512 al 34514**, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el doctor **HIRAM FUENTES AGUILAR**, médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Zona Costa, quien al examinar a la menor agraviada en posición ginecológica observó lo siguiente: -----

“...la observó con vello abundante, región pélvica triangular, labios mayores cubre a los menores, meato urinario normal, en región horquilla vulvar, normal, himen con desfloración no reciente de forma anular con escotaduras antiguas a las 6 y 7 en relación a las manecillas de la caratula de un reloj; concluyendo: por lo antes descrito [REDACTED], presenta desfloración no reciente, no presenta datos clínicos de enfermedad venérea, examen proctológico normal, con integridad y estado físico normal.” Foja 23 veintitrés. -----

Dictamen al que la Juez concedió valor, en términos del artículo 257, de la ley procesal de la materia, al ser emitidos acorde a lo establecido por los diversos 97 y 178, de dicha codificación, pues fueron emitidas por perito oficial, dictaminando en la persona de la menor ofendida, que presentó afectación emocional ante la condición de víctima, presentando tristeza, melancolía, llanto abundante, tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional, advirtiendo con ello vestigios de actividad sexual. Siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia número 254, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 143, Tomo II, Apéndice de 1995, Octava Época, que a la letra dice: -----

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU  
| DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**53**



justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".-----

Dictamen anterior que se concatena con el diverso **Oficio número 34510-34511/2012**, de data 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, que contiene el **Dictamen de Valoración Psicológica y Estudio Victimológico**, realizado por la Psicóloga **MARINA MEJÍA OCAÑA**, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Sierra, a la en el que concluyó: -----

"...de acuerdo a las técnicas psicológicas aplicadas a la menor, mantiene adecuada orientación y funciones mentales, proyecta inmadurez emocional, por lo vivido se encuentra en estado de tristeza, melancolía, llegando a presentar llanto abundante, ante los hechos muestra tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional, tiende al retraimiento, a la timidez. Victimológicamente es una víctima inocente." Foja 25 veinticinco a la 27 veintisiete. -----

Dictamen que se les concede valor, en términos del artículo 257, de la ley procesal de la materia, al ser emitidos acorde a lo establecido por los diversos 97 y 178, de dicha codificación, pues fueron emitidas por perito oficial, dictaminando en la persona de la menor ofendida, quien es el paciente del delito en estudio, concluyendo que la entonces menor víctima de identidad protegida con iniciales [REDACTED], presentó afectación emocional ante la condición de víctima, presentando tristeza, melancolía, llanto abundante, tristeza, enojo, descontento, angustia preocupación que ejerce en ella fuerte presión e inseguridad personal que la mantiene en inestabilidad emocional. Sirviendo dichos peritajes para tener por demostrado el

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**54**

segundo elemento del delito, en virtud que no solamente dan cuenta de las consecuencias emocionales encontradas en la menor víctima, sino que además informaron al juzgador de primer grado que la paciente del injusto al momento de ser identificada en la valoración contaba con la edad de 15 quince años. -----

Sin que sea pase desapercibido para quienes hoy resuelven, el hecho que el hoy sentenciado [REDACTED], ante el Juez de conocimiento, negara los hechos, expresando mediante escrito de ampliación de declaración preparatoria el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, que con la ofendida tuvieron mucha amistad ya que ella tenía trece años y él veintiún años, después conoció a su mamá [REDACTED] con quien comenzó una relación de concubinato y se fue a vivir a su casa en donde se encontraba la que se dice ofendida y su hermanita, pero la que se dice ofendida se molestó mucho porque no quería que viviera con su mamá, ella quería que fueran novios a lo que dijo que no porque estaba muy chica, en muchas ocasiones le insistió que dejara a su mamá y se fueran a vivir a otra parte como pareja, lo que motivo que ella se enojara mucho, y se imagina que fue con su papá a decirle que él la había violado, desconociendo de dónde sacó que le puso un trapo mojado en la nariz y boca y que se sintió mareada, pero sin perder el conocimiento, que sin ser experto en productos químicos, hasta donde entiende los productos que utilizan para dormir a las personas no pican y lo que produce es sueño, por lo tanto es inverosímil que diga que no perdió el conocimiento y se dio cuenta de que le quito el short, su ropa interior y sintió que la penetró en su vagina, considera que eso lo saco de su

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**55**



mente para justificar su dicho, peor es totalmente falso, ya que eso nunca paso. -----

Declaraciones que atinadamente el juzgador primiiinstancial consideró que tales asertos negativos no fueron corroborados en el proceso con medio de prueba apto, y si bien al verificarse el careo procesal entre el acusado de mérito con la entonces menor testigo de iniciales [REDACTED], ésta haya manifestado que no ratificaba su declaración ministerial de 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, pues esa declaración no la hizo ella, en su momento solo le hicieron preguntas a lo que respondió de acuerdo como su padre le dijo, y por último le dijeron que firmara; retractación expuesta por la testigo de referencia, que fue valorada de manera correcta por la juez del conocimiento, dado que no adquiere mayor relevancia en esta instancia, toda vez que la misma no está corroborada con otros elementos de convicción, de ahí que su inicial declaración continua persistiendo y que adquieren valor probatorio, al ser adminiculado con la declaración de la entonces menor ofendida; de ahí que no se haya demostrado que la testigo sufrió algún tipo de coacción para hacerlo en determinado sentido cuando declaró ante la instancia ministerial, de ahí que esa retractación, se itera, no tiene valor probatorio. -----

Resulta aplicable al caso la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Penal, Tesis: I.7o.P.114 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3070, Registro digital: 2017242, que dice lo siguiente: -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**56**

*"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación."*

Tampoco altera al resultado del presente fallo, la circunstancia de que al desahogarse el interrogatorio que se le formuló a la testigo de cargo de iniciales [REDACTED], pues de igual forma su retractación no se encuentra sustentada con medio de prueba que así lo acredite; la misma corre el resultado de los careos supletorios celebrados entre el acusado con la entonces menor pasivo de iniciales [REDACTED], pues atendiendo a la naturaleza de tal diligencia, no se obtuvo algún dato que favorezca a su defensa. -----

Medios de convicción que este Tribunal de Alzada, comparte la forma en que fueron calificados por el órgano jurisdiccional, pues consideró que se obtuvo objetivamente una verdad formal, esto es que, el enjuiciado [REDACTED] [REDACTED], es la persona que a título de autor material, a finales del mes de septiembre de 2012

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**57**



dos mil doce, aproximadamente a las 00:00 cero horas, cuando la entonces menor ofendida de iniciales [REDACTED], se encontraba durmiendo en el domicilio ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], sintió que alguien se había acostado en su cama, percatándose que era el acusado a quien comenzó a patear y empujar para que se saliera de su cama, pero éste sacó un trapo húmedo y se lo puso en su cara, fue que la pasivo comenzó a sentir mareo y que su cuerpo no respondía, ni podía moverse, ni gritar por más que lo intentaba, mirando que el encausado la comenzó a desnudar, le separó las piernas, se subió encima de ella, sacó su pene y se lo introdujo en su vagina, trataba de pedir auxilio y hacia fuerza para defenderse pero no podía moverse, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la seguridad sexual de la entonces menor víctima; quedando acreditada así la plena responsabilidad del acusado [REDACTED]

**CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. -----**

La antijuridicidad. Elemento que se considera acreditado, al estimarse que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la omisión humana y la norma, es decir, la imposición o el mandato contenido en la ley penal; teniendo por justificada asimismo esa transgresión de la ley, que se trata de **imposición de la copula a la ofendida en contra de su voluntad**. No demostrándose en el presente caso, que la conducta del acusado se encontrara amparada por alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**58**

fracciones III, IV, V y VI, del numeral 25, del Código Penal del Estado, como enseguida se analiza:-----

Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye por: -----

III. Consentimiento del titular del bien jurídico.-

Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: -----

a) Que el bien jurídico sea disponible; -----

b) Que el titular (el bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien: -----

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no mencionó vicio alguno en su otorgamiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien jurídico o a quien esté legitimado para consentir, éste hubiese otorgado el consentimiento; -----

d) Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad, del mismo. -----

Causal que no aparece acreditada, ya que la **imposición de la copula con ausencia de voluntad**, no resulta ser un bien jurídico disponible, máxime que según la mecánica de los hechos no se aprecia que la parte agraviada, haya otorgado su consentimiento para que el enjuiciado le impusiera el ayuntamiento sexual.-----

IV. Legítima Defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**59**



necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende. -----

Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa. -----

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga la obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause aun intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. -----

Lo que tampoco se aprecia que los hechos hayan sido producto de una legítima defensa, máxime que, dada la mecánica de éstos, se evidencia que el sentenciado desplegó una conducta dolosa, y en esa voluntad **optó por imponerle la copula a la ofendida, en contra de su voluntad**, lo que permite evidenciar que el agente activo de propia voluntad adecuó su proceder como antijurídico, vulnerando así el bien jurídico tutelado por la ley penal. -----

V. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo. -----

Lo que no se advierte se actualice, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual un sujeto, por la situación en qué se halla en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño y más aún si lo preserva a costa de un bien menor de otro, lo que en el asunto no acontece, toda vez que no se aprecia que la conducta dolosa del justiciable la haya realizado con el fin de salvaguardar un bien jurídico ante un peligro, sino más bien se advierte que lo hizo con el afán de imponerle copula a la ofendida en contra de su voluntad; de ahí que se estime que el proceder antisocial del activo fue de manera dolosa, en términos del primero y segundo párrafos, del artículo 15, del Código Penal del Estado.-----

VI. Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho. -----

Lo que tampoco se surte, pues dicha causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**61**



impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se realiza en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas por las normas que dan contenido a los tipos penales; supuesto que tampoco acontece en el presente asunto, ya que el acusado no ejerció un derecho al **imponerle la copula a la ofendida en contra de su voluntad** y mucho menos su conducta puede adecuarse en cumplimiento a un deber jurídico; lo anterior tomando en cuenta que los hechos son consecuencia de la conducta dolosa, lo que desde luego denota que el ilícito fue realizado con el propósito de imponer el ayuntamiento sexual a la ofendida.-----

La culpabilidad. Exigencia que de igual forma a criterio de quien resuelve, se encuentra debidamente acreditada, ya que es el nexo intelectual y emocional que une al acusado con la conducta dolosa desplegada y la vulneración del bien jurídico tutelado, en los términos mencionados, misma que se ajusta a lo establecido por el artículo 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal del Estado, y por ende, que se afirme que se trate de autor material; asimismo por ser un delito de efectos instantáneos, en términos del diverso 14, párrafos primero y segundo, fracción I, del mismo ordenamiento legal citado.-----

Conducta dolosa que permite evidenciar, que no se surten a favor del inodado las causas previstas en las fracciones I, VII, VIII, IX, X, y XI, del artículo 25, del Código Penal del Estado, como enseguida se analiza:-----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**62**

I.- Ausencia de Conducta.- La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente. -----

Hipótesis que no se surte, partiendo de la premisa que en este caso la acción es un acontecimiento dependiente del arbitrio de determinado sujeto activo en ejercicio de su actividad final, la cual consiste en la capacidad de éste de prever con cierta limitación, las consecuencias de su comportamiento, utilizando para ello sus recursos, sin que en el presente asunto se demuestre que el resultado ocasionado no haya provenido de la voluntad del agente en el sentido indicado; esto porque de las constancias procesales que obran en el sumario, no se evidencia que el sentenciado de mérito; haya ejecutado esos hechos en contra de su voluntad o bien se viera obligado a desplegar esos actos, sino que más bien, lo realizó de propia voluntad; lo que así se advierte toda vez que sabiendo que **imponer la copula a** una persona no era correcto; lo que permite evidenciar que, de propia voluntad adecuo su proceder como antijurídico tutelado por la ley penal.-----

VII. Ininputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible.-----

Las reglas de la acción libre en su cusa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad. -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**63**



Quando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley. -----

Lo que tampoco acontece, ya que en este sentido es de establecerse que la inimputabilidad es una forma de ser de la persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica y que le impide comprender su comisión en los términos establecidos por la ley penal como sucede en este caso, de esta manera una persona es capaz de motivarse por el derecho si pudo conocer la desaprobación jurídico penal y si además puede motivarse de acuerdo con ese conocimiento, sin que hasta esta fase del juicio se haya contado con algún dato para establecer que el acusado se encuentre incapacitado para conocer el significado de la conducta dolosa en que incurrió, máxima que en la especie, subiendo a ciencia cierta las consecuencias de actuar, al **imponer la copula** a la víctima; lo que denota que lejos de desconocer lo ilícito de su proceder, estaba consciente de ello; por lo que en ese orden de ideas, tales cuestiones subjetivas, en caso de haberse suscitado, debió no sólo mencionarlas, sino además acreditarla con algún medio de prueba que así sucedió, de manera que al no haber sido aportadas por éste, se tienen por no existentes. -----

VIII. Error de Tipo y Error de Prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: -----

a) Respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo; -----

b).- Respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. -----

Si el error de que se trate es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código. -----

Hipótesis que tampoco surge de la conducta antisocial del enjuiciado toda vez que esta excluyente requiere en el agente la falsa noción de la significación legal de su actuar, es decir, que no hubiera la posibilidad para el sujeto de acuerdo a su situación personal de cerciorarse o enterarse de la licitud de su proceder; y en el caso a estudio se evidencia que por el contrario, contó con pleno conocimiento de que su proceder se encuentra previsto como delito, de manera que tal actuar, no refleja que lo realizara bajo los supuestos enunciados en los referidos incisos, pues fue consecuencia de su proceder al **imponerle copula** a una persona en contra de su voluntad.-----

IX. Exculpación por inexigibilidad de otra conducta. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

La mencionada excluyente ofrece al juzgador un fundamento objetivo de ciertas hipótesis que excluyen

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**65**



legalmente el delito, lo cual podrá precisar con mejor posibilidad el límite de lo punible, en cada caso en particular; concluyéndose que tampoco se satisface en el presente asunto, puesto que no se advierte que el justiciable no haya **impuesto copula** a la pasivo, que constituye la materialidad del delito de **violación**. -----

X. Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, declina disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte. -----

Supuesto excluyente que no tiene relación con el caso concreto, ya que se trata de una infracción penal que atenta contra la seguridad sexual de las personas, y no proviene de la práctica de una actividad deportiva. -----

XI. El resultado sea producido por caso fortuito. -----

En la especie, la conducta ilícita desplegada por el agente activo, fue producto de su proceder doloso, prevista en la ley como delito y no por caso fortuito. -----

Todo lo cual conduce a determinar a quién resuelve que, en el caso a estudio, respecto de la participación en el evento delictivo que se reprocha al sentenciado no se surten en su favor ninguna de las circunstancias de exclusión del ilícito analizadas. -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**66**

En este contexto, y al no obrar en autos causa alguna que extinga la acción penal ni que destruya la antijuridicidad de la conducta desplegada por el inodado tal y como al efecto lo establece el numeral 25, del Código Penal en el Estado, lo procedente como se dijo con anterioridad, es dictar sentencia de condena con todas sus consecuencias legales. -----

LA CULPABILIDAD. -----

Elemento que de igual forma, a criterio de quienes integran este tribunal de alzada, se encuentra debidamente acreditada, pues del análisis, minucioso de las probanzas que obran en autos, se evidenció el vínculo psicológico que une al ahora sentenciado con la conducta y el efecto material, y como consecuencia, la relación causal existente entre el comportamiento doloso de ésta, con el resultado que se produjo; que le es imputable, por no haber trastocado la norma penal; como quedó demostrado en autos, pues la consumación del delito en análisis, depende de la producción del resultado típico.-----

Bajo todas estas consideraciones legales, es incuestionable, como ya se dijo, que el ahora sentenciado es el sujeto activo que intervino por si mismo, en términos del artículo 19 fracción II, del Código Penal en vigor, en forma dolosa toda vez que con pleno conocimiento, pues sabía que con ello incurría en la comisión de un delito, lo que trajo como consecuencia que el bien jurídico, que lo es la **libertad sexual** de la agraviada, se pusiera en peligro con motivo de la conducta desplegada en los términos precisados con antelación; lo que resulta eminentemente doloso, conforme a lo que establecen el primero y segundo párrafos, del artículo 15, del código punitivo del Estado, ya que teniendo capacidad

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**67**



para comprender lo ilícito de su proceder, ejecutó conscientemente los actos que lo condujeron a llevar a cabo la conducta antes analizada, por lo que dicha actuación tienen la característica de ser antijurídica al no encontrarse amparada por alguna causa de exclusión del delito, establecida en el artículo 25, del ordenamiento- invocado, sino que, por el contrario y como se señaló, los medios de prueba mencionados que obran dentro del testimonio de apelación, permiten concluir legalmente que el proceder del aludido justiciable, encuadra en la hipótesis prohibitiva a que se contrae el delito de **VIOLACIÓN** previsto en el párrafo tercero del artículo 233 párrafos primero y segundo, sancionado por el párrafo tercero de dicho artículo, en relación con el 14 párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal en el Estado, cometido en agravio de la víctima menor de edad, de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]; y en esa medida, como acertadamente lo estimó el Juez natural, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, en lo que respecta a este apartado.----

**VIII. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DEL DEFENSOR PARTICULAR. -----**

Ahora bien, el Defensor Particular, a manera de agravios expresó en lo que respecta al **primer agravio**, que contrario a lo que señala la Aquo, respecto a los elementos del delito no existe declaración alguna de persona mayor de edad, que ejerza la patria potestad de la menor en ese entonces, que se dice ofendida [REDACTED], que solicitara el ejercicio de

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**68**

la acción penal en contra del acusado en aquél entonces, así también en autos del expediente se encuentra una supuesta declaración de la menor [REDACTED] desconociendo si realmente se trata de su declaración ya que no se encuentra en la hoja inicial y en el caso que nos ocupa no estamos en supuestos, sino en realidades y de autos no consta que exista recientemente esa declaración de la supuesta menor antes señalada, por lo tanto no se debe dar valor probatorio a supuestos. -----

Agravios que se tildan de infundados para revocar el fallo impugnado, pues lo alegado por el apelante carece de fundamento, toda vez que la declaración de la víctima entonces menor de edad de iniciales [REDACTED], y que obra a fojas de la 4 a la 7 de autos, se aprecia completa, sin que falte la hoja uno a que hace alusión el defensor, aunado a que la menor fue debidamente asistida y representada por su padre [REDACTED], lo que acreditaron con la fe ministerial, cotejo y devolución de documentos del acta de nacimiento con folio número 042595, expedida a favor de la menor, por el oficial 01 del Registro Civil de Mazatán, Chiapas, (fojas 10 y 11 de autos), de donde se puede apreciar que el denunciante [REDACTED], es progenitor de la víctima de iniciales [REDACTED], por lo que lo argumentado por el defensor, resulta carente de sustento. Por otra parte, la defensa pasa por alto que el hoy sentenciado [REDACTED] fue sindicado por la ofendida ministerialmente, sin que de modo alguno desvirtuara las pruebas de cargo existentes en su contra como ya fue valorado con antelación. -----

Respecto de lo argumentado en el **segundo agravio**, respecto a la responsabilidad penal atribuida a su defensor,

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**69**



menciona que lo relatado por la menor no es creíble y tampoco se encuentra adminiculado con otros medios de prueba que la hagan verosímil, pues la juzgadora es violatoria a los derechos de su defendido, ya que al parecer le da ese valor solo por el hecho de que es mujer, sin importar si quedó demostrado o no su dicho, restándole el valor concedido a lo depuesto por la pasivo, así como a lo declarado por la entonces menor testigo [REDACTED], al certificado médico de integridad y ginecológico, al dictamen de valoración psicológica, los que a su criterio no son suficientes para declarar responsable a su defendido de los hechos que se le imputan, pues a su parecer con las pruebas de descargo ofertadas en el proceso, está demostrado que no existe responsabilidad penal. -----

Argumentos que en su conjunto resultan *infundados* para revocar el fallo recurrido, teniendo en consideración que como bien lo asentó el juez primario, de las pruebas de cargo valoradas previamente, continúan prevaleciendo en contra del reo [REDACTED], siendo a éstas a las que debe darse crédito tal y como han sido valorados al tenor del considerando VII de la presente resolución; misma situación acontece con el agravio marcado como **tercero**, pues ningún argumento fundado expresa para modificar la penalidad mínima impuesta al acusado; por lo que en este tenor se comparte el criterio de la juzgadora primario, pues las precisiones realizadas debiendo tildarse de infundados los agravios esgrimidos por la defensa. -----

**IX. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DEL DEFENSOR PARTICULAR. -----**

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**

**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**70**

Ahora bien, respecto a los agravios expuesto por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Tribunal de Alzada, en lo relativo a la porción en la que alude que tocante a la individualización de la pena, la juzgadora no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 71 Bis del Código Penal del Estado, el cual fue solicitado por el Fiscal del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, siendo omisa al no señalar porque motivo no aplicaba la agravante allí establecida; de igual forma solicita el fiscal que la juzgadora debió aumentar en una mitad la pena al tenor de la agravante contenida en el artículo 248 (sic). -----

Agravio anterior, del que se advierte que resulta **parcialmente fundado** para modificar la pena de prisión impuesta, pues como atinadamente lo refiere el Fiscal adscrito a este Tribunal de Alzada, la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado de primera instancia, en sus conclusiones acusatorias de fecha 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, que obran a fojas de la 424 a la 463 de autos, solicitó la imposición de la agravante contenida en el numeral **71 bis del Código Penal vigente en la Entidad**, al advertirse que la sujeto pasivo del delito, al momento de la ejecución del evento criminoso contaba con la edad de 15 quince años, por ende menor de edad, por lo que la juzgadora fue omisa en atender dicha agravante, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio como se refirió anteriormente, y que en seguida se plasmará. -----

No corre la misma suerte el planteamiento del apelante en relación a modificar la pena impuesto al tenor de lo establecido por la diversa agravante contenida en el numeral 248 del Código Penal vigente en la entidad, pues debe decirse

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**71**



que desde el libramiento de la orden de aprehensión de fecha 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece (fojas de la 48 a la 61 de autos), del auto de formal prisión de fecha 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós (fojas de la 92 a la 112 vuelta de autos), ni de las conclusiones acusatorias presentadas por la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado de primera instancia, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, que obran a fojas de la 424 a la 463 de autos, solicitó la imposición de la agravante citada, por lo que resulta infundada esta porción de tomar en consideración dicha agravante. -----

**X.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-----**

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la pena impuesta al sentenciado [REDACTED], a éste respecto debe decirse que, tal como se ha dejado sentado en el considerando precedente, se deberá considerar la hipótesis que al efecto establece el artículo 71 bis, del Código penal en vigor, esto es la circunstancia que la sujeto pasivo del delito, al momento de la ejecución del evento criminoso contaba con la edad de 15 quince años, por ende menor de edad, además la naturaleza de la acción y los medios empleados, la magnitud del daño causado, las circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo, el grado de intervención de los sentenciados, las circunstancias personales de éstos y su comportamiento posterior, ubicó su conducta, en un grado de culpabilidad mínimo; y derivado de ello le impuso la pena de **8 OCHO DE PRISIÓN**, sanción corporal que comenzará a computarse a partir del 29 veintinueve de Junio de 2022 dos mil veintidós, en que fue

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**72**

puesto a disposición en cumplimiento de la orden de  
aprehensión girada en su contra.-----

En ese orden de ideas, en cuanto a la aplicación de la  
agravante prevista en el artículo 71 Bis del código penal  
vigente para el Estado, que establece: -----

**“Artículo 71 Bis.-** Cuando los sujetos pasivos del delito  
sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y  
adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del  
delito se emplee violencia moral psicológica, verbal, económica o  
cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá  
aumentarse en una tercera parte de la que corresponda del delito  
que se trate; y en una mitad más cuando en la ejecución del  
delito se emplee violencia física.” -----

Por ello, si bien es aceptable que la juez del  
conocimiento impusiera al sentenciado [REDACTED]  
[REDACTED], la pena de **08 ocho años de prisión**,  
en orden al delito de **violación**; sin embargo, este Tribunal  
de alzada, disintimos donde se omite hacer efectiva la  
agravante prevista en el citado numeral 71 Bis, acrecentando  
la pena de prisión con una tercera parte de la pena impuesta  
por la juzgadora de conocimiento, es decir, con **02 dos años**  
**08 ocho meses** más, por la razón asentada que se trata de  
una menor de edad al momento de la ejecución del delito y  
por tal motivo se aplicará en conclusión la pena de **10 diez**  
**años, 08 ocho meses de prisión.** -----

En definitiva, habrá de **modificarse** este considerando  
de la resolución impugnada, para efectos de acrecentar la  
pena de prisión impuesta, tal como lo solicita la Fiscal del  
Ministerio Público adscrito al juzgado de conocimiento y  
reiterado por el adscrito a este Tribunal de alzada, en tal  
virtud, atendiendo al grado de culpabilidad **mínimo** que se  
ubicó al sentenciado [REDACTED]  
[REDACTED], en orden al aducido ilícito se le impone la pena de  
**10 diez años, 08 ocho meses de prisión** corporal que

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**73**



deberá computarse a partir del 29 veintinueve de Junio de 2022 dos mil veintidós, data en que fue puesto a disposición en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra. -----

Sanción corporal que deberá el sentenciado compurgarla en el establecimiento carcelario que para ello designe el Ejecutivo Estatal, sin coexistir con ninguna otra de igual naturaleza que en su caso esté compurgando.-----

Apoya lo antes determinado, la jurisprudencia número 639, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, visible en la Página 398, Tomo II, Octava Época, 1917-1995, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”-----

**XI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

A este respecto debe decirse, que se **CONFIRMA** la determinación del juzgador en el sentido de condenar al ahora sentenciado al pago de la reparación del daño, por ser una consecuencia lógica y necesaria de la sentencia de condena, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la parte agraviada para que los haga valer en la vía y forma establecidos en la ley, lo cual se estima ajustado a derecho, teniendo en cuenta

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**74**

que durante el proceso lo trascendente es determinar su  
procede o no dicha condena pero su quantum, puede  
justificarse en ejecución de la sentencia.-----

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia  
número la./J. 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la  
página 170, del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta, que literalmente dice: -----

**"REPARACIÓN DEL DAÑO ES LEGAL LA SENTENCIA  
CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO  
CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN  
DE ESTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos  
de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera  
puntual y suficiente la protección a sus derechos  
fundamentales y responder al reclamo social frente a la  
impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos,  
garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a  
una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios  
ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una  
clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso  
penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente  
reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del  
procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado  
una caución suficiente que garantice la reparación de los  
daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento  
penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del  
delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su  
comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la  
protección de los derechos de la víctima que a los del  
inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño  
causado por el delito. De lo anterior se concluye que la  
reparación del daño tiene carácter de pena pública, y , por  
ende al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento  
penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo,  
su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino  
que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo  
que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del  
ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con  
motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando  
el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el  
fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de  
sentencia, por así permitirlo el citado precepto  
constitucional.-----

**XII. SUSTITUTIVOS PENALES.-----**

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**  
**75**



Ahora bien, en cuanto a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión y suspensión de la ejecución de la misma, a que se refieren los artículos 96, 98, 106 y 108 del ordenamiento punitivo local, consistentes en tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, multa y condena; condicional, se confirma la determinación del juzgador primario porque la penalidad impuesta de **10 diez años, 08 ocho meses de prisión**, excede de los dos, cuatro y cinco años de prisión, señalados en tales disposiciones legales de ahí que no sea procedente conceder beneficio alguno al sentenciado de marras, por lo cual deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que al efecto se lea asignado.-----

**XIII.-** Congruente con lo anterior, se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, de fecha 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, en el expediente penal número **780/2017**, en la que consideró **PENALMENTE RESPONSABLE** al sentenciado [REDACTED], por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima menor de edad, de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], hechos ocurridos en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], dicha modificativa consiste en que, dejando los demás resolutivos intocados, el segundo, deberá quedar de la siguiente manera:---

**SEGUNDO.** Por la comisión de dicho antisocial, circunstancias de ejecución y peculiares del reo [REDACTED], se le impone la sanción de **10 DIEZ AÑOS, 08 OCHO MESES DE PRISIÓN**, en la inteligencia que la sanción corporal deberá compurgarla sin que coexista con alguna otra de igual naturaleza, lo que se contabilizará a partir del 29 veintinueve de junio de

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**

**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**76**

2022 dos mil veintidós, fecha en que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra. -----

**XIV.-** Finalmente, en términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 304, y 546, del Código de Procedimientos Penales en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que emita testimonio certificado de la presente resolución, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la ciudad de [REDACTED]; así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número [REDACTED] en el Estado, con sede en esta ciudad, en donde el enjuiciado se encuentra privado de su libertad; para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**XV.-** Por medio de oficio remítase copia autorizada de la presente resolución al juez del conocimiento, para los efectos legales conducentes; así como también devuélvase la causa original constante de un tomo enviada para la substanciación del recurso, oportunamente archívese el presente toca como asunto concluido, de conformidad con el artículo 400, del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 382 y 393, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, de fecha 08 ocho de octubre de 2024 dos mil

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**77**



veinticuatro, pronunciada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, en el expediente penal número **780/2017**, en la que consideró **PENALMENTE RESPONSABLE** al sentenciado [REDACTED], por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima menor de edad, de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], hechos ocurridos en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], dicha modificativa consiste en que, dejando los demás resolutivos intocados, el segundo, deberá quedar de la siguiente manera:-----

**SEGUNDO.** Por la comisión de dicho antisocial, circunstancias de ejecución y peculiares del reo [REDACTED] [REDACTED], se le impone la sanción de **10 DIEZ AÑOS, 08 OCHO MESES DE PRISIÓN**, en la inteligencia que la sanción corporal deberá compurgarla sin que coexista con alguna otra de igual naturaleza, lo que se contabilizará a partir del 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra. -----

**SEGUNDO:-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Sub Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**

**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**78**

así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 3, con sede en esta ciudad, en donde el sentenciado [REDACTED] se encuentra privado de su libertad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**TERCERO:-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al juez del conocimiento, para los efectos legales conducentes; así como también devuélvase el expediente original de apelación constante de un tomo, enviado para la substanciación del recurso, oportunamente archívese el presente toca como asunto concluido, de conformidad con el artículo 400, del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

**CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la **Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02**, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, y titular de la Ponencia "C", siendo relator en este caso el segundo de los mencionados, ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código de Organización de Poder Judicial del Estado, con quien actúan y que da fe.-----

**GLLS\*mtma.**

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.  
79**



**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**

**MAGISTRADO**

**SRIO. GRAL. DE ACDS.  
EN FUNCIONES DE  
MAG. POR MINISTERIO  
DE LEY.**

**JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**

**JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

**ISABEL PÉREZ LUJÁN**

SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DE LA **SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL ZONA 02 TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, C E R T I F I C A** : QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PAGINA 79 SETENTA Y NUEVE, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE ESTA PROPIA FECHA, DICTADA EN EL PRESENTE TOCA PENAL NÚMERO **13-A-1P02/2024**, EN LA QUE SE **MODIFICA LA SENTENCIA DEFINITIVA**, DE FECHA 08 OCHO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PRONUNCIADA POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN EL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO **780/2017**, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

**ISABEL PÉREZ LUJÁN**

**ELIMINADO: 265 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley**

**TOCA PENAL NÚMERO: 13-A-1P02/2024.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 780/2017.**

**80**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.